Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 139

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Ushuaia, 16 SEP 2020

VISTO: los Expedientes del registro del Gobierno de la Provincia N.º 19739 JG/2018, caratulado: "S/ PAGO ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 2017-2018 MES DE OCTUBRE 2018"; N.º 16657 JG/2018, caratulado: "S/ ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)" y sus acumulados: Expedientes N.º 17608 JG/2018, caratulado: "S/ PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018) MES DE SEPTIEMBRE 2018 y N.º 19733 JG/2018, caratulado: "S/ PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018) MES DE OCTUBRE 2018"; y,

CONSIDERANDO:

Que para una mejor comprensión del caso, se efectuará el estudio de las actuaciones en el orden en que fueron analizadas por las áreas intervinientes de este Tribunal de Cuentas.

Que a tal efecto, y comenzando con el estudio del Expediente N.º 19739 JG/2018, se observa que éste ingresa al Tribunal de Cuentas en el marco del Convenio Nº 18006 (fs. 3/7), suscripto el 15 de septiembre de 2017 y ratificado por el Decreto provincial Nº 240/2018, entre el I.N.D.E.C. y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo de la Provincia de Tierra del Fuego, donde se establecieron acciones de organización de los medios y recursos que requerían la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, en la jurisdicción de Tierra del Fuego.

Que a fs. 36/46 del Expediente N.º 19739 JG/2018, se adjuntaron distintas certificaciones de servicios en cumplimiento del operativo "*Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018*" y a fs. 57/67 se adjuntan facturas por pago de honorarios.

Que a fs. 79 obra la Disposición Nº 168/2018, Letra I.P.I.E.C., por la que la Directora General de Estadísticas y Censos Lic. Lucila CHIAVETTO PERALTA aprobó y autorizó el pago por la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 ($ 155.250,00), en concepto de servicios prestados y viáticos para la realización de la encuesta.

Que a fs. 109/112 toma intervención la Auditora Fiscal de este Organismo de Control, C.P. María Paula PARDO, quien emite el Acta de Constatación Nº 277/2019, Letra T.C.P.- P.E. CONTROL POSTERIOR, exponiendo textualmente los siguientes incumplimientos:

"(...) ***IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:***

1. Incumplimiento de la Ley Provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes *ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un `reconocimiento de gastos', ello en atención que, si bien mediante Disposición IPIEC Nº 103/17 (fs. 16/17), Nº 030/18 (fs. 18/19), Nº 049/18 (fs 20/21) y Nº 135/18 (fs 22/23) se designa la estructura de personal que presentará servicios en la presente Encuesta, no obra en las presentes actuaciones documentación de respaldo que acredite la contratación del personal designado.*

2. Incumplimiento a lo normado en la Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I. `Procedimiento de Contratación' y sus modificatorias*, ello como consecuencia de la observación anterior.*

3. Incumplimiento de la Ley Provincial Nº 1015, Artículo 32º Formalidades de las actuaciones y Artículo 34º Publicidad y Difusión, *ya que*

analizadas las presentes actuaciones no se vislumbra su cumplimiento en atención a la observación 1.

4. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 34º. Punto 65 y 66. del Decreto Provincial Nº 674/11 Anexo I y Punto 5. inciso e) de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13 Anexo I, *ello en atención que no se ha suscripto contrato alguno u orden de compra que establezca las estipulaciones básicas de la contratación como el valor mensual de la prestación.*

5. Incumplimiento de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y j), *atento que las actuaciones no fueron remitidas para intervención de la Auditoría Interna, en forma previa a la adjudicación, como así tampoco previamente a la aprobación del gasto ejecutado ello como consecuencia de las observaciones anteriores.*

6. Incumplimiento a lo establecido en la Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Inciso m), *dado que si bien obran libramientos obrantes de fs. 95 y 105 a favor de distintos encuestadores, no obra recibo firmado por el prestador o en su caso, comprobante de transferencia bancaria.*

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario Nº 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 1 inciso a) y Punto 3. inciso e), *en virtud a la falta de presentación de los certificados ProTDF y Cumplimiento Fiscal.*

2. Incumplimiento al Punto 86- Plazo para la Conformidad Definitiva del Artículo 34º del Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11 *en virtud de no obrar fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 57/67 vuelta.*

3. Incumplimiento del Artículo 1º de la Resolución DGR Nº 29/96 *en virtud de no obrar Certificado de Cumplimiento Fiscal.*

4. Incumplimiento del Artículo 4º de la Resolución AREF Nº 517/16 *siendo que PEREYRA Florencia Micaela al no presentar Certificado de No Retención se ha omitido retener el importe correspondiente".*

Que a fs. 113 obra el Informe Nº 25/2019, Letra: I.P.I.E.C. por el que el Director General de Estadísticas y Censos contesta el Acta de Constatación precedentemente transcripta, expresando lo siguiente:

"(...) IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES

La designación del personal que prestaría servicios en la encuesta no fue acompañada por su contratación. Se estima que la razón detrás de esta ausencia de contratos yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbre, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos. Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron recibidos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INDEC- y los gastos mismos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte.

Habida cuenta de que los Convenios firmados por el INDEC y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos- IPIEC- compromete a este último organismo a realizar las contrataciones de las personas que afecte a las tareas incluidas en el objeto de los mismos (ver foja 4, Cláusula CUARTA, apartado 4.2, inciso c) del Convenio Marco), y debido a que para el cumplimiento de los relevamientos que son objeto de los Convenios se requiere de personas físicas que provean de la adecuada prestación del servicio de encuestas en base a su experiencia y/o idoneidad, en lo sucesivo se procederá a la contratación directa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º, inicio k) de la Ley Provincial Nº 1015.

El incumplimiento expresado en los puntos 2, 3, 4 y 5 son consecuencia del incumplimiento general descripto anteriormente y resultarán subsanados en lo sucesivo mediante el seguimiento de los Procedimientos de Contratación que correspondan.

En cuanto al incumplimiento señalado en el punto 6 cabe aclarar que a foja 106 consta Lote de Libramientos Nro. 000051 en el que se registran las transferencias realizadas a las personas designadas para el operativo.

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES

1. Se reconoce la ausencia de certificados ProTDF y de certificados de cumplimiento fiscal, los cuales fueron solicitados en su momento a la personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente sino al legajo personal. El procedimiento se corregirá en lo sucesivo.

2. Se reconoce la ausencia de fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 57/67 vuelta, la que se presume debida a desconocimiento del procedimiento apropiado, el cual se corregirá en lo sucesivo.

3. Se reconoce la ausencia de certificados de cumplimiento fiscal, los cuales fueron solicitados en su momento a las personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente. El procedimiento se corregirá en lo sucesivo.

4. Se reconoce la ausencia de Certificado de No Retención de PEREYRA Florencia Micaela. Se prestará especial atención al cumplimiento de todos los procedimientos formales en lo sucesivo (...)"

Que los descargos que preceden fueron analizados en el Informe Contable Nº 295/2019, Letra:T.C.P.-P.E. (fs. 115/118), en el que la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO indicó en su parte pertinente: "(...) *III) CONCLUSIONES: En virtud de lo expuesto en el Apartado II- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su*

descargo y análisis respectivo, no habiéndose subsanado los incumplimientos sustanciales ni formales, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas, distinguiéndolas entre formales y sustanciales y sus agentes responsables:

Sustanciales:

Ley Provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes.

Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I- "Procedimientos de Contratación" y sus modificatorias.

Ley Provincial Nº 1015, Artículo 32º Formalidades de las actuaciones y Artículo 34º Publicidad y Difusión.

Decreto Provincial 674/11, Anexo I Artículo 34 Punto 65 y 66.

Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos e)

Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y

Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos m).

Formales:

Decreto Provincial 674/11, Anexo I Artículo 34 Punto 1 Inciso a) y Punto 3 Inciso e)

Decreto Provincial 674/11, Anexo I Artículo 34 Punto 86-Plazo para la Conformidad Definitiva.

Resolución DGR Nº 29/96, Artículo 1º.

Resolución AREF Nº 517/16, Artículo 4º.

Responsable:

Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA- ex Directora General de Estadísticas y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018 (ENGHo 2017-2018), aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $ 155.250,00.-".

Que el entonces Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS refiere de manera conjunta por los Informes Contables Nº 294/2019, Letra: T.C.P.-P.E. y Nº 295/2019, Letra: T.C.P.-P.E, expresando: "(...) *Por todo lo antes expuesto, efectuado el análisis pertinente por parte de esta Secretaría Contable, se comparte lo expuesto en los informes contables detallados.*

En lo que respecta a los Apartamientos Sustanciales que han subsistido, se elevan las actuaciones ya que en mi opinión quedarían habilitadas las facultades previstas en el artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 a los responsables citados en el cuerpo del informe, salvo criterio diferente de su parte."

Que a 125/136 toma intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, donde la Dra. Beatriz Lilián BRITES, mediante el Informe Legal N.º 259/2019 Letra: C.A. efectúa el siguiente análisis respecto del Expediente N| 19739 J.G./2018:

"*(…)* ***II. ANÁLISIS:***

En función de los antecedentes indicados, es conveniente comenzar el presente análisis a partir de las conclusiones efectuadas en el Informe Contable Nº 295/2019, Letra: T.C.P.-P.E, realizadas en el marco del Control Posterior, en el que se afirmó que los incumplimientos formales y sustanciales señalados en el Acta de Constatación Nº 277/2019, Letra T.C.P.- P.E, por la

Auditora Fiscal, CP. Paula PARDO, no habían sido subsanados en los descargos formulados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos.

En efecto, en el primer punto del Acta indicada, se señaló que se había incumplido la Ley provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes, ya que se constató un 'reconocimiento de gastos', teniendo en cuenta que no obraba en las actuaciones documentación de respaldo que acreditara la contratación del personal designado para la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018 en la jurisdicción de Tierra del Fuego,

Sin embargo, cabe remarcar que según surge de los considerandos de la Disposición Nº 168/2018, Letra I.P.I.C., Fecha 05/11/2018, suscripta por la Directora General de Estadísticas y Censos el pago autorizado por reconocimiento de gasto sin contratación previa se efectuó con fondos provenientes de recursos específicos otorgados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Asimismo, en el Convenio Nº 18006, suscripto el 15 de septiembre de 2017, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo de la Provincia de Tierra del Fuego, en el que se acordó la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018 en la jurisdicción de Tierra del Fuego, en su cláusula cuarta se acordó que: '4.1.- El `INDEC' se compromete a: a) Financiar los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio hasta un monto de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y UNO ($ 1.706.041.-). El importe será abonado en CUATRO (4) cuotas: la primera del 40% del monto total durante el mes de septiembre del año 2017; la segunda del 25% del monto total durante el mes de febrero de 2018; la tercera del 20% del monto total durante el mes de mayo de 2018 y la cuarta del 15% restante durante el mes de agosto del año 2018, ello de acuerdo a las disponibilidades

presupuestarias que en cada oportunidad existan. En ningún caso el `INSTITUTO PROVINCIAL' asumirá la obligación alguna que exceda el presupuesto previsto, ni excede el `INDEC' asume un compromiso de otorgar financiamiento por un monto superior al indicado'.

Por ende, al tratarse de Fondos Nacionales a los fines de su rendición debe tenerse presente que el Anexo I de la Resolución de Contaduría General N° 12/13, que establece los Procedimientos de Contrataciones, dice: 'Los programas con financiamiento nacional o internacional que cuenten con pautas o normas para su administración, o aquellos que tengan plazos de ejecución y rendición determinados en las normas que les dieron origen, seguirán dichas pautas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 2042/05 artículo 3°'.

Al respecto, este último reza: 'Establecer que el procedimiento que se aprueba como Anexo II se aplicará de forma supletoria para los programas con financiamiento nacional o internacional que no cuenten con pautas o normas para su administración'.

Es decir, que conforme a dicho Anexo, denominado 'Procedimientos para la Administración de Fondos y Programas de Afectación Específica' se aplica supletoriamente la normativa provincial a aquellos programas que tengan financiamiento nacional.

En este sentido, en el caso que venimos analizando en la cláusula octava del Convenio Nº 18006, dice '(...) La Dirección de Estudios de Ingresos y Gastos de los Hogares expedirá los informes respectivos durante los meses de febrero, mayo y agosto del año 2018.

El incumplimiento o cumplimiento parcial o defectuoso de las obligaciones previstas en ésta cláusula, facultará `INDEC' a suspender, limitar o

cancelar la transferencia de los saldos de financiación pendientes de pago correspondientes al operativo, en su caso, dejar sin efecto el presente Convenio, sin perjuicio de habilitar el ejercicio de las acciones de responsabilidad y reclamatorias que resulten pertinentes'.

También, a los efectos de la rendición de dichos Fondos deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2º, inciso f) y 4º del Decreto Nº 3.110/1970, reglamentario de la Ley Nº 17.662 .

Dicho Decreto en su artículo 2º, inciso f) establece 'El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) tiene las siguientes atribuciones: (…) f) Reforzar de acuerdo con la disposición de fondos, los presupuestos de los servicios estadísticos periféricos(...)' y en su artículo 4º dice 'Los servicios estadísticos periféricos que hubiesen recibido fondos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2°, inciso f) de este decreto, elevarán al INDEC, rendiciones de cuentas cuatrimestrales, adjuntando los comprobantes exigidos por la Ley de Contabilidad de la Nación y un informe detallado del estado de las tareas cumplidas con dichos fondos'.

Por lo tanto, en principio no habría perjuicio fiscal para el estado provincial, en primer lugar, debido a que los pagos realizados por la prestación de los servicios en el marco de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, fueron efectivizados con Fondos Nacionales y en segundo lugar, debe tenerse en cuenta lo manifestado en los descargos indicados en el Informe Nº 25/2019, Letra: I.P.I.E.C. (fojas 113), el 01 de agosto de 2019, '(...) Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron recibidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- y los gastos mismos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte'.

Entonces, partiendo de que no se efectuaron observaciones por el INDEC, teniendo en cuenta que los pagos que venimos analizando se efectuaron por Fondos Nacionales remitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio Nº 18006, podemos afirmar que ese organismo habría aprobado el reconocimiento de dichos gastos.

Por otra parte, en el caso de las actuaciones del visto en relación a la aplicación de sanciones, más allá, de que dichos pagos se hayan efectuado mediante fondos Nacionales deberíamos aplicar supletoriamente el Decreto 2042/05, que en su Anexo II, Punto B) dice: 'Compras y contrataciones:

1) Los procedimientos de contratación y compras deberán efectuarse respetando las normas de contratación establecidas por la Contaduría General de la Provincia, y hasta tanto se establezcan normas específicas, se deberán respetar las normas establecidas para las compras de la provincia (...)', ya que dicho aspecto no fue previsto en el Convenio Nº 18006.

De allí, que conforme al orden provincial con respecto a la aplicación de sanciones, por la prestación del servicio en el marco de la Encuesta Nacional Factores de Gastos de Hogares 2017-2018 en la Jurisdicción de Tierra del Fuego, sin que haya contrato, ni procedimiento de selección, debido a que directamente se realizó un reconocimiento de gastos al momento de autorizar los respectivos pagos, cabe remitirnos a lo expuesto en el Informe Legal N° 154/2018 Letra: T.C.P.-C.A., que fuera compartido por la Resolución Plenaria Nº 347/2018, en la que se dijo: '(…) las presentes actuaciones deben enmarcarse en el control posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo.

Dicho acto, en el Anexo I, puntos 1.1.1. y 1.1.2 distingue entre incumplimientos formales y sustanciales de la siguiente forma:

1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...)

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

De esta manera, una exégesis literal de la norma, permitiría entender que aquellos vicios graves que lleven a la nulidad del procedimiento, en los términos de las Leyes provinciales N° 141 y N° 1015, que constituyen por sí mismos un perjuicio fiscal o incumplimientos y faltas graves que traigan aparejado un daño al erario, debieran enmarcarse como incumplimientos sustanciales.

En esa línea interpretativa, encuadrarían como incumplimientos formales aquellos apartamientos normativos que no afectasen la validez del procedimiento (en este caso de contratación) o que hubieran podido ser subsanados (es decir, amén de no haber sido rectificadas las actuaciones, que hubiesen sido pasibles de remediarse).

De allí que, si bien la determinación del tipo de incumplimiento detectado en las actuaciones corresponde al Auditor Fiscal (v. punto 1.1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018), se estima que en las actuaciones bajo análisis la ausencia de actuación administrativa absoluta, que incluye desde la ausencia de procedimiento de contratación hasta la falta de contrato o notificación de compra, determinarían una falta grave.

Ello, desde que se han omitido los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en la normativa (exigido como elemento esencial del acto administrativo por la Ley provincial N° 141, artículo 99, inciso d), se ha eludido

totalmente el régimen de contratación administrativa (previsto en la Ley provincial N° 1015 y, en particular, la Resolución de Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017, amén de lo estipulado en la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y la manda del artículo 9° de la Constitución Provincial), así como la forma en el contrato administrativo (artículos 97 y 100 de la Ley provincial N° 141 y como requisito de existencia del contrato administrativo- ver CANDA, Fabián O., `La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)', en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje Julio Rodolfo Comadira, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos, 2007-).

Sobre este último aspecto, ampliamente analizado en reiteradas oportunidades por este Órgano de Contralor, se remite a los conceptos vertidos en los Acuerdos Plenarios Nº 2376- y con fecha reciente, la Resolución Plenaria 191/2015-), sobre la utilización de la figura del Reconocimiento de Gastos - como impropia para la tramitación de erogaciones del Estado-, las características de la contratación directa y la inexistencia de contrato que vincule a las partes.

A mayor abundamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos 'Warning S.A. C/ Instituto Nac. De Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)' en voto del juez Alejandro USLENGHI, compartido por los jueces María JEANNERET DE PEREZ CORTES y Guillermo GALLI, sentenció el 5 de noviembre de 2002 lo siguiente:

'(...) En primer lugar cabe recordar que el dictado de todo acto administrativo debe ser precedido por un procedimiento desarrollado a tal fin.

Esta íntima relación entre acto administrativo y procedimiento administrativo, resulta primordial importancia en los contratos administrativos tanto en la etapa de selección del cocontratante, como durante su ejecución. La formación de la voluntad estatal previa al contrato, implica una sucesión de actos coligados destinados, como cualquier procedimiento administrativo, a emitir un acto administrativo.

Esta faz previa a la formación del contrato no puede efectuarse por un procedimiento elegido arbitrariamente por la Administración, sino que un haz de normas de diferentes rangos (entre las que se incluyen las constitucionales) confluyen para decidir que el procedimiento que debe seguirse como regla general, debe asegurar la amplia concurrencia de postulantes, salvo determinadas excepciones (…)'.

En este sentido, en relación al cómputo de la prescripción para la aplicación de sanciones debemos tener presente que en la contestación del señor Alejandro MEDINA, Director General del Departamento de Dirección General de Control Técnico, Archivo y Boletín Oficial, el 11 de noviembre de 2019, en la que sostuvo que la Disposición N° 168/2018, Letra I.P.I.C., el 05/11/2018, que autorizó el pago que venimos analizando, no había sido publicada en el Boletín Oficial.

Ello, independientemente de los expedientes en los que se tramitaron los pagos por reconocimiento de servicios, ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas a partir del 03 de julio de 2019, por lo que el término del año comenzaría a correr desde esa fecha.

En virtud de lo anterior, cabe indicar que en el marco del expediente de este Tribunal caratulado: ***"S/ PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PREVENTIVO Y CONTROL POSTERIOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO"****, la Asesora*

Letrada de este Tribunal, abogada María Julia DE LA FUENTE, mediante el Dictamen Legal Nº 02/2018, sostuvo: '(...) ***III.i.ii. Inicio del cómputo del plazo de prescripción (dies a quo) respecto de la potestad sancionatoria conforme los fallos 'Sciurano', 'Guglielmi' y 'Blazquez' del Superior Tribunal de Justicia.***

Cabe advertir que el análisis de los fallos transcriptos fue en relación a sanciones aplicadas a funcionarios de la Municipalidad de Ushuaia, respecto de la cual este Organismo sólo ejercía un control posterior.

Sin embargo, el criterio relativo al dies a quo de la potestad sancionatoria se mantuvo respecto de la aplicación de una multa a un funcionario que se desempeñaba en la órbita de la Administración Central, en el marco de las actuaciones caratuladas: 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo', en donde se indicó: 'Que el tema a analizar en lo referente a la prescripción de la acción sancionatoria, ya ha sido tratado por el Tribunal en los precedentes: ´Zamora, Gustavo Oscar c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo' (…) y 'Sciurano, Federico c/ Tribunal de Cuentas de la Pcia. S/ Contencioso Administrativo' (...).

Que en dichos casos se precisó que ***a diferencia de lo que sucede en los procedimientos de juicios de cuentas y de responsabilidad que tiene a su cargo el Tribunal de Cuentas -en los cuales el legislador fijó un temperamento determinado para el dies a quo del plazo de prescripción liberatoria del responsable,*** *centrado respectivamente en la fecha en que la cuenta requerida fue presentada, o debió haberlo sido, v. art. 38 ley 50, o en el hecho productor del daño patrimonial al erario público, v. art. 75 ley 50-,* ***la sanción por activación de la atribución normada en el art. 4 inc h) de la ley N° 50 no tiene un punto de inicio establecido normativamente.***

En mérito a ello, se puntualizó que ***los parámetros indicados en los arts. 38 y 75 de la citada norma no se exhiben aplicables a supuestos como el que se analiza, porque involucran circunstancias de hecho que no concurren en éstos****, en tanto existe un juicio de cuentas o de responsabilidad, sino la actuación por parte de Tribunal de Cuentas de* ***la atribución prevista en el art. 4 inc. h) de la ley orgánica, que constituye un caso distinto y, como tal, imbuido de sus propias complejidades****. Véase que en este último no concurre, vgr., una rendición de cuentas o un hecho que causó un daño, que obren como puntos de partida del plazo de prescripción liberatoria de la posibilidad de aplicar una sanción.*

Se configura, en cambio, ***una situación diferente caracterizada por la ´desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias****, estipuladas en la ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44° (conf. Descripción de conductas punibles y sanción pertinente, que formula la reglamentación del art. 4 inc h) de la ley N° 50).*

Para el concreto supuesto descripto en el art. 44° de la ley 50 -esto es, transgresión normativa formal sin perjuicio fiscal-, ***la actuación en infracción tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la operación cuestionada por el órgano de control y el lapso prescriptivo, se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Provincial o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo****. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior; y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines (…).*

*En primer lugar -como se dijo supra- queda claro que el análisis efectuado se circunscribe a los supuestos de aplicación de sanciones, ya que en la sentencia expresamente se excluye respecto de ésta la aplicación de las previsiones de los artículos 38 y 75 de la Ley provincial N° 50, dado que los mismos '**involucran circunstancias de hecho que no concurren cuando el Tribunal de Cuentas provincial ejerce la atribución del art 4 inc. h), por fuera de aquellos procedimientos'**.*

Se diferencia expresamente la forma en que debe computarse el plazo de prescripción según que se esté ante un supuesto de infracción normativa, de los casos en que haya rendición de cuentas o en los casos en que el cómputo dependa de hechos generadores de un daño, que deben ser analizadas -respectivamente- en el marco de los Juicios de Cuentas o de los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

Asimismo, se incluye la posibilidad de sancionar en forma autónoma por el incumplimiento al procedimiento de control preventivo, cuando se analizan actuaciones en el marco del control posterior.

Conforme los precedentes comentados, el plazo para la aplicación de sanciones se computa:

***a)** a partir de la publicación del acto administrativo que adolece de una ilegalidad en el Boletín Oficial.*

***b)** a partir del ingreso de las actuaciones que contienen dicho acto al Tribunal de Cuentas, lo que ocurra primero".*

Por ende, respecto a los incumplimientos sustanciales verificados, sería viable la aplicación de sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, teniendo en cuenta que los actos que dispusieron los respectivos pagos sin previa contratación no fueron publicados, por lo que el

plazo comenzaría a correr desde que las actuaciones ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas, a partir del 03 de julio de 2019.

En ese sentido, respecto a la responsabilidad por los incumplimientos señalados, .debemos remitirnos a lo indicado en Informe Contable Nº 295/2018, en el que se sostuvo 'Responsable: Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA- ex Directora General de Estadísticas y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de Hogares 2017-2018 (ENGHo 2017-2018) aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $ 155.250,00'.

Por último, cabe señalar que el presente análisis si bien se basa en el incumplimiento I del Acta de Constatación Nº 277/2019, los incumplimientos sustanciales 2., 3., 4., 5., 6, fueron efectuados como consecuencias del punto 1.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, en primer lugar, se podría sostener la inexistencia de un Perjuicio Fiscal para el Estado Provincial, por un lado, porque los pagos realizados por reconocimiento de gastos, sin contrato previo, se efectuaron con Fondos Nacionales y por otra parte, porque no habría objeciones por parte del INDEC, en las rendiciones hechas por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos de la Provincia.

Por otro lado, más allá de que los pagos hayan sido efectuados con fondos Nacionales, sería viable la aplicación de sanciones por las observaciones efectuadas en el marco del Control Posterior que no fueron subsanadas, teniendo en cuenta que conforme al Artículo 3º, del Decreto provincial Nº 2045/05 en este sentido se aplica supletoriamente la normativa provincial, ya que dicho aspecto no fue previsto en el Convenio Nº 18006.

De allí, que quedaría a criterio de la superioridad sancionar o no a los funcionarios responsables, teniendo en cuenta que las observaciones efectuadas en el Acta de Constatación Nº 270/2019, Letra: T.C.P.-P.E, al efectuarse el Control Posterior no fueron subsanadas conforme lo manifestado en el Informe Contable Nº 295/2019, Letra: T.C.P.-P.E.".

Que paralelamente a ello, por el Expediente N.º 16657 JG/2018, caratulado: "S/ ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)", y sus acumulados: Expedientes N.º 17608 JG/2018, caratulado: "S/ PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018) MES DE SEPTIEMBRE 2018 y N.º 19733 JG/2018, caratulado: "S/ PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018) MES DE OCTUBRE 2018", relativas al Convenio N° 18691, suscripto el 16 de agosto de 2018, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo de la Provincia de Tierra del Fuego, en el que se acordó la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 en la jurisdicción de Tierra del Fuego, ratificado por Decreto provincial N° 3465/2018, el 11 de diciembre de 2018.

Que a fs 17, se aprecia que la Directora General de Estadística y Censos, Licenciada Lucila CHIARVETTO PERALTA, mediante Disposición I.P.I.E.C. N° 116/18 de fecha 30 de agosto de 2018, designó la Estructura de Coordinador y subcoordinadores, para la realización de la encuesta y a fojas 19, se adjuntó copia fiel de la Disposición I.P.I.E.C. N° 141/18 de fecha 14 de septiembre de 2018, por la que designó la estructura del personal que prestaría servicios en la encuesta dentro de la jurisdicción provincial.

Que por otra parte, a fs 171, se adjunta copia fiel de la Disposición I.P.I.E.C. N° 151/18 de fecha 01 de octubre de 2018, por la que se aprobó y autorizó el pago de una factura por la suma de pesos dieciocho mil ($ 18.000), por la prestación del servicio efectuado en el marco de la Encuesta Nacional Factores de Riesgo 2018, correspondiente al mes de septiembre, cuya orden de pago se adjunta a fs 172.

Que por Disposición I.P.I.E.C. N° 169/18, de fecha 05 de noviembre de 2018 (fs. 261), se aprobó y autorizó el pago de otra factura por la suma pesos doscientos seis mil doscientos con 00/100 ($ 206.200,00), a efectos de cubrir la prestación del servicio realizado en el marco de la encuesta, correspondiente al mes de octubre de 2018.

Que los expedientes indicados fueron analizados en forma conjunta mediante Acta de Constatación N° 270/2019, Letra T.C.P.-P.E., de fecha 15 de julio de 2019 (fs. 295 a 299), en la que se señaló:

(…) *"IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:*

1. ***Incumplimiento de la Ley Provincial N° 1015, Artículo 14° y subsiguientes y Decreto Provincial N° 2640/18 Anexo I*** *ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un 'reconocimiento de gastos', ello en atención que, si bien mediante Disposición IPIEC N° 116/18 (fs. 17/18) y N.° 141/18 (fs. 19/20) se designa estructura de personal que presentará servicios en la presente Encuesta, no obra en las presentes actuaciones documentación de respaldo que acredite la contratación del personal designado.*

2. ***Incumplimiento a lo normado en la Resolución de Contaduría General N°12/13, Anexo I 'Procedimiento de Contratación' y sus modificatorias,*** *ello como consecuencia de la observación anterior.*

3. ***Incumplimiento de la Ley Provincial N° 1015, Artículo 32° Formalidades de las actuaciones y Artículo 34° Publicidad y Difusión,*** *ya que*

analizadas las actuaciones no se vislumbra su cumplimiento en atención a la observación 1.

4. ***Incumplimiento del Artículo 31°. Inciso 2.1) y 4) del Decreto Reglamentario N° 1122****, ya que no obra imputación preventiva presupuestaria y compromiso relacionada a las presentes actuaciones.*

5. ***Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 Punto 65y 66. del Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I y Punto 5. inciso e) de la Resolución de Contaduría General N° 12/13 Anexo I****, ello en atención que no se ha suscripto contrato alguno u orden de compra que establezca las estipulaciones básicas de la contratación como el valor mensual de la prestación.*

6. ***Incumplimiento de la Resolución Contaduría General N° 12/13, Anexo 1, Punto 5, Incisos b) y j)****, atento que las actuaciones no fueron remitidas para la intervención de la Auditoría Interna, en forma previa a la adjudicación, como así tampoco previamente a la aprobación del gasto ejecutado ello como consecuencia de las observaciones anteriores.*

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Incumplimientos en relación a la documentación a presentar en virtud de que:

- No figura la Actividad 741300 - estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública en los casos de PICÓN, OCHOA, DÍAZ, CHAMORRO, ALAMO, ALVADO, BARRAGÁN, SOLETO, ROGRIGUEZ ALMOACID MIRANDA y PEREZ BUSTOS.

- No se verifica dorso del DNI de ALAMO y ALVARADO.

- No se verifica Póliza de Accidentes Personal de Angélica Carmen WLTE.

- Se encuentra incompleto la conformidad del Anexo I del Convenio N° 18691 de Paula Andrea BARRAGÁN.

2. ***Incumplimiento al Punto 86 - Plazo para la Conformidad Definitiva del Artículo 34° del Anexo 1 del Decreto Provincial N° 674/11*** *en virtud de no obrar fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 169 vuelta y a fojas 235/247 vuelta.*

3. ***Incumplimiento del Articulo 10 de la Resolución DGR N° 29/96*** *en virtud de no obrar Certificado de Cumplimiento Fiscal en el pago de Octubre/18 de PICÓN, OCHOA DÍAZ, BENITEZ, CHAMORRO, ALAMO, BARRAGÁN, RODRIG UEZ, ALMOACID, MIRANDA, VILTE y PEREZ BUSTOS.*

4. ***Incumplimiento del Artículo 40 de la Resolución AREF N° 517/16*** *siendo que ALVADO y SOTELO al no presentar Certificado de No Retención se ha omitido retener el importe correspondiente.*

5. ***Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 110 del Decreto Reglamentario N° 2242/94,*** *dado que al expediente N° 16657-JG-18 se agregan los expedientes de pagos de septiembre y octubre 2018 sin dejar constancia de ello en la caratula. Asimismo, no se indica la acumulación de expedientes en el sistema informático SIGA.*

VI- REQUERIMIENTO:

(...) Realizado el análisis correspondiente, se procede a la devolución del expediente, el que consta de 299 fojas útiles, incluida la presente acta, otorgándose un plazo de 5 días para dar respuesta una vez finalizado el receso invernal (26 de julio de 2019), acorde a lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, Anexo I, Punto 13'.

En consecuencia, los descargos se efectuaron mediante el Informe N° 26/2019, Letra: I.P.I.E.C. (fojas 300), el 01 de agosto de 2019, en el que se expresó: *'(...) IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES*

La designación del personal que prestaría servicios en la encuesta no fue acompañada por su contratación. Se estima que la razón detrás de esta ausencia de contratos yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbre, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos. Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron recibidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- y los gastos mismos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte.

Habida cuenta de que los Convenios firmados por el INDEC y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos- IPIEC compromete a este último organismo a realizar las contrataciones de las personas que afecte a las tareas incluidas en el objeto de los mismos (ver foja 3, Cláusula CUARTA, apartado 4.2, inciso a) del Convenio Marco), y debido a que para el cumplimiento de los relevamientos que son objeto de los Convenios se requiere de personas físicas que provean de la adecuada prestación del servicio de encuestas en base a su experiencia y/o idoneidad, en lo sucesivo se procederá a la contratación directa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18°, inicio k) de la Ley Provincial N° 1015.

El incumplimiento expresado en los puntos 2, 3, 5 y 6 son consecuencia del incumplimiento general descripto anteriormente y resultarán subsanados en lo sucesivo mediante el seguimiento de los Procedimientos de Contratación que correspondan.

En cuanto al incumplimiento señalado en el punto 4 cabe aclarar que a foja 214 consta preventivo presupuestario.

V - INCUMPLIMIENTOS FORMALES

1. Se reconoce que la actividad en 741300 no figura, lo cual se corregirá en lo sucesivo. Asimismo, se reconoce la ausencia de dorso del DNI de ALAMO y ALVADO y la falta de completamiento de la conformidad del Anexo 1 del Convenio N° 18691 de Paula Andrea BARRAGÁN.

La Póliza de Accidentes Personales de Angélica Carmen VILTE consta fojas 293 dorso.

2. Se reconoce la ausencia de fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 169 vuelta y a fojas 235/247 vuelta, la que se presume debida a desconocimiento del procedimiento apropiado, el cual se corregirá en lo sucesivo.

3. Se reconoce la ausencia de certificados de cumplimiento fiscal, los cuales fueron solicitados en su momento a las personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente.

4. Se reconoce la ausencia de Certificado de No Retención de ALVARADO y SOTELO. Se prestará especial atención al cumplimiento de todos los procedimientos formales en lo sucesivo (...)'

Que por ello, en el Informe Contable N° 294/19, Letra: T.C.P. P.E., del 04 de septiembre de 2019, se dijo *"(...)* ***Análisis del descargo****: Si bien se toma conocimiento del descargo formulado, donde se aduce que se estima que la ausencia de contratación yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbres, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos, y no obrando imputación preventiva presupuestaria y compromiso vinculada a la contratación sino preventivo presupuestario*

correspondiente al pago del mes de Octubre de 2018, no se consideran subsanados los incumplimientos sustanciales formulados.

(...) ***Análisis de los descargos:*** *Si bien se ha tomado conocimiento de los descargos esgrimidos, los incumplimientos formales, a excepción del N° 5, no se consideran subsanados y han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N°122/18 Anexo I, Acápite 1 punto 1.1.1.*

(..) ***Responsable:***

Lic. Lucila CHIAVETTO PERALTA- ex Directora General de Estadísticas y Censos — LP.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 (ENFR-2018) aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $ 18.000,00 y $ 206.200,00'.

Que finalmente, por Informe Contable N° 362/2019, Letra: T.C.P.-S.C. (fojas 308 a 311), del 20 de noviembre de 2019, dirigido al Vocal de Auditoria, C.P.N Hugo PANI, suscripto por el C.P. David Ricardo BEHRENS, quién en ese momento se encontraba a cargo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, en el que se analizaron conjuntamente los Informes Contables N° 294/2019, Letra: T.C.P.-P.E. y N° 295/2019, Letra: T.C.P.-P.E, al respecto se expresó *'(...) Por todo lo antes expuesto, efectuado el análisis pertinente por parte de esta Secretaría Contable, se comparte lo expuesto en los informes contables detallados.*

En lo que respecta a los Apartamientos Sustanciales que han subsistido, se elevan las actuaciones ya que en mi opinión quedarían habilitadas las facultades previstas en el artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50 a los

responsables citados en el cuerpo del informe, salvo criterio diferente de su parte."

Que a fs. 314/325 obra el Informe Legal N° 258/2019 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. Beatriz Lilián BRITES, en el que textualmente expone:

*"**ANÁLISIS:***

En función de los antecedentes indicados, es conveniente comenzar el presente análisis a partir de las conclusiones efectuadas en el Informe Contable Nº 294/2019, Letra: T.C.P.-P.E., realizadas en el marco del control posterior, en el que se afirmó que los incumplimientos formales y sustanciales señalados en el Acta de Constatación Nº 270/2019, Letra T.C.P.- P.E, por la Auditora Fiscal, CP. Paula PARDO, no habían sido subsanados en los descargos formulados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos.

En efecto, en el primer punto del Acta indicada, se dijo que se había incumplido la Ley provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes, ya que se constató un 'reconocimiento de gastos', sin documentación de respaldo que pudiera acreditar la contratación del personal designado, independientemente de que agregó a las actuaciones constancias relativas a la efectiva prestación del servicio.

Sin embargo, cabe remarcar que según surge de los considerandos de las Disposiciones Nº 151/2018, Letra I.P.I.E.C., del 01/10/2018 y Nº 169/18, Letra I.P.I.E.C. Del 05/11/2018, suscriptas por la Directora General de Estadísticas y Censos, los pagos autorizados, por reconocimientos de gastos sin contratación previa, se efectuaron con fondos provenientes de recursos específicos otorgados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Ello, también surge del Convenio Nº 18691, suscripto el 3 de septiembre de 2018, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo de la

Provincia de Tierra del Fuego, al acordarse la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 en la jurisdicción de Tierra del Fuego, cuya cláusula cuarta dice: '4.1.- inciso a) Financiar los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio hasta un monto de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($657.650.-). El importe será abonado dentro de los TREINTA (30) días de la firma del presente Convenio. En todos los casos, los pagos serán efectuados por el 'INDEC' de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias con que cuente, sin que la falta de presupuesto suficiente o su inexistencia faculte al 'INSTITUTO' a formular al 'INDEC' ni al Estado Nacional reclamo de ninguna naturaleza. En ningún caso el 'INSTITUTO' asumirá la obligación alguna que, individualmente considerada o sumada al resto de las obligaciones emergentes del presente, excedan el monto de la financiación que compromete el 'INDEC'; por su parte el 'INDEC' no asume por el presente un compromiso de financiamiento por una cuantía superior a la indicada en este apartado'.

Asimismo, en la cláusula octava de dicho convenio, se sostuvo que: 'Rendición de Cuentas. 'El INSTITUTO' deberá presentar una rendición de cuentas de las sumas dinerarias que recibe en concepto de financiación que involucre la totalidad de los gastos que hubiese incurrido en cada una de las etapas de la '4º ENFR', conforme lo establecen las disposiciones contenidas en los artículos 2º, inciso f) y 4º del Decreto Nº 3.110/1970, reglamentario de la Ley Nº 17.662 o las que en el futuro las sustituyan o complementen, y la Disposición DGAyO Nº 140/2016 y sus modificatorias.

Las rendiciones de cuentas deberán ser remitidas al 'INDEC' para que evalúe y resuelva sobre la aprobación o rechazo, en soporte electrónico y en

soporte papel debidamente firmadas en todas sus fojas por el titular del 'INSTITUTO'.

El incumplimiento o cumplimiento parcial o defectuoso de la obligación de rendir cuenta, facultará al `INDEC' a suspender, limitar o cancelar la transferencia de los saldos de financiación pendientes de pago correspondientes al operativo de que se trate o, en su caso, dejar sin efecto el presente Convenio, sin perjuicio de habilitar el ejercicio de las acciones de responsabilidad y reclamatorias que resulten pertinentes'.

En relación a la rendición de Fondos Nacionales, debe tenerse presente que el Anexo I de la Resolución de Contaduría General N° 12/13, que establece los Procedimientos de Contrataciones, dice: 'Los programas con financiamiento nacional o internacional que cuenten con pautas o normas para su administración, o aquellos que tengan plazos de ejecución y rendición determinados en las normas que les dieron origen, seguirán dichas pautas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 2042/05 artículo 3°'

Al respecto, este último reza: 'Establecer que el procedimiento que se aprueba como Anexo II se aplicará de forma supletoria para los programas con financiamiento nacional o internacional que no cuenten con pautas o normas para su administración'.

Es decir, que conforme al decreto antes señalado, en su Anexo II denominado 'Procedimientos para la administración de Fondos y Programas de Afectación Específica' se aplica supletoriamente la normativa provincial a los programas con financiamiento nacional.

En este sentido, en el caso que venimos analizando surge del propio Convenio N° 18691, que los pagos realizados por reconocimientos de gastos, sin previa contratación del servicio, fueron efectuados con Fondos Nacionales, por lo tanto deben rendirse según las normas que les dieron origen,

ya que específicamente en su cláusula octava, establece que a los fines de su rendición deberían respetarse las disposiciones contenidas en los artículos 2º, inciso f) y 4º del Decreto Nº 3.110/1970, reglamentario de la Ley Nº 17.662 o las que en el futuro las sustituyan o complementen y la Disposición DGAyO Nº 140/2016 y sus modificatorias.

Dicho Decreto en su artículo 2º, inciso f) que establece 'El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) tiene las siguientes atribuciones: (…) f) Reforzar de acuerdo con la disposición de fondos, los presupuestos de los servicios estadísticos periféricos(...)' y en su artículo 4º dice 'Los servicios estadísticos periféricos que hubiesen recibido fondos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2°, inciso f) de este decreto, elevarán al INDEC, rendiciones de cuentas cuatrimestrales, adjuntando los comprobantes exigidos por la Ley de Contabilidad de la Nación y un informe detallado del estado de las tareas cumplidas con dichos fondos'.

Asimismo, en la cláusula octava de dicho Convenio Nº 18691, se acordó que '(...) El incumplimiento o cumplimiento parcial y defectuoso de la obligación de rendir cuentas, facultaba al INDEC a suspender, limitar o cancelar la transferencia de los saldos de financiación pendientes de pago correspondientes al operativo de que se trate (...)'.

Por lo tanto, en principio no habría perjuicio fiscal para el estado provincial, en primer lugar, debido a que los pagos realizados por la prestación de los servicios prestados en el marco de la Encuesta Nacional Factores de Riesgo 2018, fueron efectivizados con Fondos Nacionales y en segundo lugar, debe tenerse en cuenta lo manifestado en los descargos indicados en el Informe Nº 26/2019, Letra: I.P.I.E.C. (fojas 300), el 01 de agosto de 2019, '(...) Cabe

señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte'.

Entonces, partiendo de que no se efectuaron observaciones por el INDEC, teniendo en cuenta que los pagos que venimos analizando se efectuaron por Fondos Nacionales remitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio Nº 18691, podemos afirmar que ese organismo habría aprobado el reconocimiento de dichos gastos.

Por otra parte, respecto al caso que venimos analizando con respecto a la aplicación de sanciones, más allá de que los pagos se hayan efectuado mediante fondos Nacionales, deberíamos aplicar supletoriamente el Decreto 2042/05, que en su Anexo II, Punto B) dice: 'Compras y contrataciones:

1) Los procedimientos de contratación y compras deberán efectuarse respetando las normas de contratación establecidas por la Contaduría General de la Provincia, y hasta tanto se establezcan normas específicas, se deberán respetar las normas establecidas para las compras de la provincia (...)', ya que dicho aspecto no fue previsto en el Convenio Nº 18691.

De allí, que conforme al orden provincial con respecto a la aplicación de sanciones, al haberse realizado la prestación del servicio por distintos agentes en el marco de la Encuesta Nacional Factores de Riesgo 2018, sin que haya contrato, ni procedimiento de selección, puesto que directamente se realizó un reconocimiento de gastos al momento de autorizar los respectivos pagos, en primer lugar, deberíamos remitirnos a lo expuesto mediante el Informe Legal N° 154/2018 Letra: T.C.P.-C.A., que fuera compartido por la Resolución Plenaria Nº 347/2018, en la que se dijo: '(…) las presentes actuaciones deben enmarcarse en el control posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo.

Dicho acto, en el Anexo I, puntos 1.1.1. y 1.1.2 distingue entre incumplimientos formales y sustanciales de la siguiente forma:

1.1.1. Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...)

1.1.2. Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

De esta manera, una exégesis literal de la norma, permitiría entender que aquellos vicios graves que lleven a la nulidad del procedimiento, en los términos de las Leyes provinciales N° 141 y N° 1015, que constituyen por sí mismos un perjuicio fiscal o incumplimientos y faltas graves que traigan aparejado un daño al erario, debieran enmarcarse como incumplimientos sustanciales.

En esa línea interpretativa, encuadrarían como incumplimientos formales aquellos apartamientos normativos que no afectasen la validez del procedimiento (en este caso de contratación) o que hubieran podido ser subsanados (es decir, amén de no haber sido rectificadas las actuaciones, que hubiesen sido pasibles de remediarse).

De allí que, si bien la determinación del tipo de incumplimiento detectado en las actuaciones corresponde al Auditor Fiscal (v. punto 1.1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018), se estima que en las actuaciones bajo análisis la ausencia de actuación administrativa absoluta, que incluye desde la ausencia de procedimiento de contratación hasta la falta de contrato o notificación de compra, determinarían una falta grave.

Ello, desde que se han omitido los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en la normativa (exigido como elemento esencial del acto administrativo por la Ley provincial N° 141, artículo 99, inciso d), se ha eludido totalmente el régimen de contratación administrativa (previsto en la Ley provincial N° 1015 y, en particular, la Resolución de Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017, amén de lo estipulado en la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y la manda del artículo 9° de la Constitución Provincial), así como la forma en el contrato administrativo (artículos 97 y 100 de la Ley provincial N° 141 y como requisito de existencia del contrato administrativo- ver CANDA, Fabián O., 'La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)', en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje Julio Rodolfo Comadira, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos, 2007-).

Sobre este último aspecto, ampliamente analizado en reiteradas oportunidades por este Órgano de Contralor, se remite a los conceptos vertidos en los Acuerdos Plenarios Nº 2376- y con fecha reciente, la Resolución Plenaria 191/2015-), sobre la utilización de la figura del Reconocimiento de Gastos - como impropia para la tramitación de erogaciones del Estado-, las características de la contratación directa y la inexistencia de contrato que vincule a las partes.

A mayor abundamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos 'Warning S.A. C/ Instituto Nac. De Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)' en voto del juez Alejandro USLENGHI, compartido por los jueces María JEANNERET DE PEREZ CORTES y Guillermo GALLI, sentenció el 5 de noviembre de 2002 lo siguiente:

'(...) En primer lugar cabe recordar que el dictado de todo acto administrativo debe ser precedido por un procedimiento desarrollado a tal fin.

Esta íntima relación entre acto administrativo y procedimiento administrativo, resulta primordial importancia en los contratos administrativos tanto en la etapa de selección del cocontratante, como durante su ejecución. La formación de la voluntad estatal previa al contrato, implica una sucesión de actos coligados destinados, como cualquier procedimiento administrativo, a emitir un acto administrativo.

Esta faz previa a la formación del contrato no puede efectuarse por un procedimiento elegido arbitrariamente por la Administración, sino que un haz de normas de diferentes rangos (entre las que se incluyen las constitucionales) confluyen para decidir que el procedimiento que debe seguirse como regla general, debe asegurar la amplia concurrencia de postulantes, salvo determinadas excepciones (...)'

Por otra parte, en relación al cómputo de la prescripción para la aplicación de sanciones, debemos tener presente que en la contestación del señor Alejandro MEDINA, como Director General del Departamento de Dirección General de Control Técnico, Archivo y Boletín Oficial, el 11 de noviembre de 2019, en la que se sostuvo que las disposiciones Nº 151/2018, Letra I.P.I.C., el 01/10/2018, Nº 169/2018, Letra I.P.I.C., el 05/11/2018 y Nº 168/2018, Letra I.P.I.C., el 05/11/2018, que autorizaron los pagos que venimos analizando, no habían sido publicadas en el Boletín Oficial.

Ello, independientemente de los expediente en los que se tramitaron los pagos por reconocimiento de pagos, ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas a partir del 03 de julio de 2019, por lo que el término del año comenzaría a correr desde esa fecha.

En virtud de lo anterior, cabe indicar que en el marco del expediente de este Tribunal caratulado: ***'S/ PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PREVENTIVO Y CONTROL POSTERIOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO'****, la Asesora Letrada de este Tribunal, abogada María Julia DE LA FUENTE, mediante el Dictamen Legal Nº 02/2018, sostuvo: "(...)* ***III.i.ii. Inicio del cómputo del plazo de prescripción (dies a quo) respecto de la potestad sancionatoria conforme los fallos 'Sciurano', 'Guglielmi' y 'Blazquez' del Superior Tribunal de Justicia.***

Cabe advertir que el análisis de los fallos transcriptos fue en relación a sanciones aplicadas a funcionarios de la Municipalidad de Ushuaia, respecto de la cual este Organismo sólo ejercía un control posterior.

Sin embargo, el criterio relativo al dies a quo de la potestad sancionatoria se mantuvo respecto de la aplicación de una multa a un funcionario que se desempeñaba en la órbita de la Administración Central, en el marco de las actuaciones caratuladas: 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo', en donde se indicó: 'Que el tema a analizar en lo referente a la prescripción de la acción sancionatoria, ya ha sido tratado por el Tribunal en los precedentes: ´Zamora, Gustavo Oscar c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo' (…) y 'Sciurano, Federico c/ Tribunal de Cuentas de la Pcia. S/ Contencioso Administrativo' (...).

Que en dichos casos se precisó que ***a diferencia de lo que sucede en los procedimientos de juicios de cuentas y de responsabilidad que tiene a su cargo el Tribunal de Cuentas -en los cuales el legislador fijó un temperamento determinado para el dies a quo del plazo de prescripción liberatoria del responsable,*** *centrado respectivamente en la fecha en que la cuenta requerida fue presentada, o debió haberlo sido, v. art. 38 ley 50, o en el hecho productor*

del daño patrimonial al erario público, v. art. 75 ley 50-, ***<u>la sanción por activación de la atribución normada en el art. 4 inc h) de la ley N° 50 no tiene un punto de inicio establecido normativamente.</u>***

En mérito a ello, se puntualizó que ***los parámetros indicados en los arts. 38 y 75 de la citada norma no se exhiben aplicables a supuestos como el que se analiza, porque involucran circunstancias de hecho que no concurren en éstos****, en tanto existe un juicio de cuentas o de responsabilidad, sino la actuación por parte de Tribunal de Cuentas de* ***la atribución prevista en el art. 4 inc. h) de la ley orgánica, que constituye un caso distinto y, como tal, imbuido de sus propias complejidades****. Véase que en este último no concurre, vgr., una rendición de cuentas o un hecho que causó un daño, que obren como puntos de partida del plazo de prescripción liberatoria de la posibilidad de aplicar una sanción.*

Se configura, en cambio, ***una situación diferente caracterizada por la ´desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias****, estipuladas en la ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44° (conf. Descripción de conductas punibles y sanción pertinente, que formula la reglamentación del art. 4 inc h) de la ley N° 50).*

Para el concreto supuesto descripto en el art. 44° de la ley 50 -esto es, transgresión normativa formal sin perjuicio fiscal-, ***la actuación en infracción tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la operación cuestionada por el órgano de control y el lapso prescriptivo, se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Provincial o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo****. Lo consignado en primer término importa una*

razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior; y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines (…).

*En primer lugar -como se dijo supra- queda claro que el análisis efectuado se circunscribe a los supuestos de aplicación de sanciones, ya que en la sentencia expresamente se excluye respecto de ésta la aplicación de las previsiones de los artículos 38 y 75 de la Ley provincial N° 50, dado que los mismos "**involucran circunstancias de hecho que no concurren cuando el Tribunal de Cuentas provincial ejerce la atribución del art 4 inc. h), por fuera de aquellos procedimientos"**.*

Se diferencia expresamente la forma en que debe computarse el plazo de prescripción según que se esté ante un supuesto de infracción normativa, de los casos en que haya rendición de cuentas o en los casos en que el cómputo dependa de hechos generadores de un daño, que deben ser analizadas -respectivamente- en el marco de los Juicios de Cuentas o de los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

Asimismo, se incluye la posibilidad de sancionar en forma autónoma por el incumplimiento al procedimiento de control preventivo, cuando se analizan actuaciones en el marco del control posterior.

Conforme los precedentes comentados, el plazo para la aplicación de sanciones se computa:

***a)** a partir de la publicación del acto administrativo que adolece de una ilegalidad en el Boletín Oficial.*

***b)** a partir del ingreso de las actuaciones que contienen dicho acto al Tribunal de Cuentas, lo que ocurra primero'.*

Por ende, respecto a los incumplimientos sustanciales verificados, sería viable la aplicación de sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley

provincial Nº 50, teniendo en cuenta que los actos que dispusieron los respectivos pagos sin previa contratación no fueron publicados, por lo que el plazo comenzaría a correr desde que las actuaciones ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas, a partir del 03 de julio de 2019.

En ese sentido, respecto a la responsabilidad por los incumplimientos señalados, debemos remitirnos a lo indicado en Informe Contable Nº 295/2018, en el que se sostuvo 'Responsable: Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA- ex Directora General de Estadísticas y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 (ENFR-2018) aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $ 18.000,00 y 206.200,00'.

Por último, cabe señalar que el presente análisis si bien se basa en el incumplimiento I del Acta de Constatación Nº 270/2019, los incumplimientos sustanciales 2., 3., 4., 5., 6, fueron efectuados como consecuencias del punto 1.

III CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, en primer lugar, se podría sostener la inexistencia de un Perjuicio Fiscal para el Estado Provincial, por un lado, porque los pagos realizados por reconocimiento de gastos, sin contrato previo, se efectuaron con Fondos Nacionales y por otra parte, porque no habría objeciones por parte del INDEC, en las rendiciones hechas por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos de la Provincia.

Por otro lado, más allá de que los pagos hayan sido efectuados con fondos Nacionales, sería viable la aplicación de sanciones por las observaciones efectuadas en el marco del Control Posterior que no fueron subsanadas, teniendo en cuenta que conforme al Artículo 3º, del Decreto provincial Nº

2045/05 en este sentido se aplica supletoriamente la normativa provincial, ya que dicho aspecto no fue previsto en el Convenio N° 18691.

De allí, que quedaría a criterio de la superioridad sancionar o no a los funcionarios responsables, teniendo en cuenta que las observaciones efectuadas en el Acta de Constatación N°270/2019, Letra: T.C.P.-P.E, al efectuarse el Control Posterior no fueron subsanadas conforme lo manifestado en el Informe Contable N° 294/2019, Letra: T.C.P.-P.E".

Que a fs. 326 el Secretario Legal a/c de este Tribunal de Cuentas Dr. Pablo Esteban GENNARO comparte el Informe Legal que antecede.

Que ingresando al análisis por parte de este Plenario de Miembros de los expedientes arrimados a estudio, lo primero que corresponde destacar en las actuaciones es la ausencia de perjuicio fiscal y la falta de observaciones en el trámite de parte del INDEC, según lo manifestado en el Informe Legal transcripto.

Que sentado ello, los incumplimientos señalados refieren -básicamente- en la utilización del reconocimiento del gasto (sin contrato previo) para el manejo de los Fondos Nacionales, violando de este modo la normativa provincial dispuesta para las contrataciones, establecida en el artículo 14 de la Ley provincial N.° 1015; el artículo 34 Punto I, inciso a), Punto 3 inciso e) y Punto 86 del Anexo I del Decreto provincial N.° 674/2011; el Decreto provincial N.° 2042/2005; el Anexo I de la Resolución de Contaduría General N.° 3/2014; el artículo 1 de la Resolución DGR N.° 29/96 y el artículo 4 de la Resolución AREF N.° 517/2016.

Que en virtud al tiempo transcurrido y al los descargos producidos, corresponde recomendar al actual responsable del Instituto, Subdirector General de Estadística y Censos, del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos (I.P.I.E.C.), Dn. Juan Miguel PUTTINI, a que en el futuro

se deberán evitar incumplimiento normativos como los expuestos en la presente, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones.

Que este Plenario de Miembros comparte los términos de los Informes Contables y Legales enunciados en la presente, con las salvedades expresadas en los párrafos que anteceden.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto administrativo, en atención a las facultades establecidas en el artículo 4 inciso g) y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar los Informes Contables Nros. 294/2019, 295/2019, ambos con Letra: TCP-PE, el Informe Contable N.º 362/2019 Letra: TCP-SC, y los Informes Legales Nros. 258/2019 y 259/2019 ambos con Letra: TCP -C.A., con las salvedades expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.-Recomendar al Subdirector General de Estadística y Censos, del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos (I.P.I.E.C.) Dn. Juan Miguel PUTTINI, a que en el futuro deberá evitar en el Instituto Provincial que representa, la utilización de la figura del reconocimiento del gasto en el manejo de Fondos Nacionales, a fin de no incurrir en incumplimientos normativos como los descriptos, esto es, al artículo 14 la Ley provincial N.º 1015; al artículo 34 Punto I, inciso a), Punto 3 inciso e) y Punto 86 del Anexo I del Decreto provincial N.º 674/2011; al Decreto provincial N.º 2042/2005; al Anexo I de la Resolución de Contaduría General N.º 3/2014; al artículo 1 de la Resolución DGR N.º 29/96 y al artículo 4 de la Resolución AREF

N.º 517/2016; ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones, en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50 y su reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada de la presente y remisión de los Expedientes del Visto, al Subdirector General de Estadística y Censos del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos (I.P.I.E.C.), Dn. Juan Miguel PUTTINI.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar en este Organismo, al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la Abogada dictaminante; y al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, y por su intermedio a la Auditora Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 139 **/2020.**

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 303

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

INFORME CONTABLE Nº 294/19

Letra: T.C.P. - P.E.

Ushuaia, 04 de Septiembre de 2019

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. Rafael CHOREN
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S / D

REF 1: EXPTE. N.º 16657-JG-2018 caratulado "S/ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)"

Agregado REF 2: EXPTE. N.º 17608-JG-2018 caratulado "S/PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)- MES DE SEPTIEMBRE 2018."
MONTO: $ 18.000,00.-

Agregado REF 3: EXPTE. N.º 19733-JG-2018 caratulado "S/PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)- MES DE OCTUBRE 2018."
MONTO: $ 206.200,00.-

ÁREA GENERADORA: INSTIT. PROV. ANALISIS E INVEST. ESTAD.

Por medio del presente, me dirijo a Ud., en el marco del CONTROL POSTERIOR, reglamentado por Resolución Plenaria N° 122/2018, a efectos de elevar las actuaciones de referencia que tramitan los pagos realizados a encuestadores por el servicio prestado bajo el "*Programa de Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 (ENFR-2018)*" llevado a cabo en la Provincia por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos (I.P.I.E.C.).

I – ANTECEDENTES :

El expediente de referencia fue solicitado mediante Nota Externa N.° 1677/19, Letra: T.C.P.-P.E., en el marco de la Resolución Plenaria N.° 12/19, siendo remitido a esta Delegación para su análisis el día 01/07/19.

Del análisis realizado surge el Acta de Constatación T.C.P. N.° 270/19 – P.E. - Control Posterior (fs. 295/299) de fecha 15/07/19 donde se dejaron plasmados seis (6) incumplimientos sustanciales, cinco (5) incumplimientos formales y un (1) requerimiento, otorgándose un plazo de 5 días para dar respuesta una vez finalizado el receso invernal.

Posteriormente, con fecha 01/08/19, regresan las actuaciones nuevamente a esta Delegación adjuntándose el Informe N.° 26/19 Letra: I.P.I.E.C. (fs. 300/301) con el descargo formal a cada una de ellas.

II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

A continuación se transcriben los incumplimientos sustanciales y formales efectuados en el Acta de Constatación TCP N° 270/19 – P.E. (Control Posterior) y los descargos efectuados.

Incumplimientos Sustanciales:

1. ***"Incumplimiento de la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes y Decreto Provincial N.° 2640/18 Anexo I*** *ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un "reconocimiento de gastos", ello en atención que, si bien mediante Disposición IPIEC N.° 116/18 (fs. 17/18) y N.° 141/18 (fs. 19/20) se designa la estructura de personal que prestará servicios en la presente Encuesta, no obra en las actuaciones documentación de respaldo que acredite la contratación del personal designado."*

2. ***"Incumplimiento a lo normado en la Resolución de Contaduría General N° 12/13, Anexo I - "Procedimiento de Contratación" y sus modificatorias,*** *ello como consecuencia de la observación anterior."*

3. ***"Incumplimiento de la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 32° Formalidades de las actuaciones y Artículo 34° Publicidad y difusión,*** *ya que analizadas las presentes actuaciones no se vislumbra su cumplimiento en atención a la observación 1."*

4. ***"Incumplimiento del Articulo 31°. Inciso 2.1) y 4) del Decreto Reglamentario N° 1122****, ya que no obra imputación preventiva presupuestaria y compromiso relacionada a las presentes actuaciones."*

5. ***"Incumplimiento a lo establecido en el Articulo 34 Punto 65 y 66. del Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I y Punto 5. inciso e) de la Resolución de Contaduría General N° 12/13 Anexo I,*** *ello en atención*

que no se ha suscripto contrato alguno u orden de compra que establezca las estipulaciones básicas de la contratación como el valor mensual de la prestación."

6. *"**Incumplimiento de la Resolución Contaduría General N.° 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y j),** atento que las actuaciones no fueron remitidas para intervención de la Auditoría Interna, en forma previa a la adjudicación, como así tampoco previamente a la aprobación del gasto ejecutado ello como consecuencia de las observaciones anteriores."*

Descargo: el Director General de Estadística y Censos, Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"La designación del personal que prestaría servicios en la encuesta no fue acompañada por su contratación. Se estima que la razón detrás de esta ausencia de contratos yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbres, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos. Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron recibidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC- y los gastos mismos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte.*

Habida cuenta de que los Convenios firmados por el INDEC y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos – IPIEC- compromete a este último organismo a realizar las contrataciones de las personas que afecte a las tareas incluidas en el objeto de los mismos (ver foja 3, Cláusula CUARTA, apartado 4.2, inciso a) del Convenio Marco), y debido a que para el cumplimento de los relevamiento que son objeto de los Convenios se requiere de personas físicas que provean de la adecuada prestación del servicio de encuestas en base a su experiencia y/o idoneidad, en lo sucesivo se procederá

a la contratación directa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º, inciso k) de la Ley Provincial N.º 1015.

El incumplimiento presentado en los puntos 2, 3, 5 y 6 son consecuencia del incumplimiento general descripto anteriormente y resultarán subsanados en lo sucesivo mediante el seguimiento de los Procedimientos de Contratación que correspondan.

En cuanto al incumplimiento señalado en el punto 4 cabe aclarar que a foja 214 consta preventivo presupuestario."

Análisis del descargo: Si bien se toma conocimiento del descargo formulado, donde se aduce que se estima que la ausencia de contratación yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbres, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos, y no obrando imputación preventiva presupuestaria y compromiso vinculada a la contratación sino preventivo presupuestario correspondiente al pago del mes de Octubre de 2018, no se consideran subsanados los incumplimientos sustanciales formulados.

Incumplimientos Formales:

1. *"Incumplimientos en relación a la documentación a presentar en virtud de que:*
 - *No figura la actividad 741300 – estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública en los casos de PICÓN, OCHOA DÍAZ, CHAMORRO, ALAMO, ALVADO, BARRAGÁN, SOTELO, RODRIGUEZ, ALMONACID MIRANDA y PEREZ BUSTOS.*
 - *No se verifica dorso del DNI de ALAMO y ALVADO.*

- *No se verifica Póliza de Accidentes Personales de Angélica Carmen VILTE.*
- *Se encuentra incompleto la conformidad del Anexo I del Convenio N.° 18691 de Paula Andrea BARRAGÁN."*

El Director General de Estadística y Censos, Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se reconoce que la actividad en 741300 no figura, lo cual se corregirá en lo sucesivo. Asimismo, se reconoce la ausencia de dorso del DNI de ALAMO y ALVADO y la falta de completamiento de la conformidad del Anexo I del Convenio N.° 18691 de Paula Andrea BARRAGÁN. La Póliza de Accidentes Personales de Angélica Carmen VILTE consta a foja 293 dorso."*

2. ***"Incumplimiento al Punto 86 – Plazo para la Conformidad Definitiva del Artículo 34° del Anexo I del Decreto Provincial N.° 674/11*** *en virtud de no obrar fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 169 vuelta y a fojas 235/247 vuelta."*, en descargo Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se reconoce la ausencia de fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 169 vuelta y a fojas 235/247 vuelta, la que se presume debida a desconocimiento del procedimiento apropiado, el cual se corregirá en lo sucesivo."*

3. ***"Incumplimiento del Artículo 1° de la Resolución DGR N.° 29/96*** *en virtud de no obrar Certificado de Cumplimiento Fiscal en el pago de Octubre/18 de PICÓN, OCHOA DÍAZ, BENITEZ, CHAMORRO, ALAMO, BARRAGÁN, RODRIGUEZ, ALMONACID MIRANDA, VILTE y PEREZ BUSTOS."*, en descargo Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se reconoce la ausencia de certificados de cumplimento fiscal,*

los cuales fueron solicitados en su momento a las personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente."

4. ***"Incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución AREF N.° 517/16*** *siendo que ALVADO y SOTELO al no presentar Certificado de No Retención se ha omitido retener el importe correspondiente."*, en descargo Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se reconoce la ausencia del Certificado de No Retención de ALVADO y SOTELO. Se prestará especial atención al cumplimiento de todos los procedimientos formales en lo sucesivo."*

5. ***"Incumplimiento a lo establecido en el Articulo 11° del Decreto Reglamentario N° 2242/94****, dado que al expediente N° 16657-JG-18 se agregan los expedientes de pagos de septiembre y octubre 2018 sin dejar constancia de ello en la caratula. Asimismo, no se indica la acumulación de expedientes en el sistema informático SIGA."*, en descargo Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se deja constancia en la carátula del expediente 16657-JG del agregado de los expedientes 17608-JG y 19733-JG. Se acumularon expedientes en el sistema informático SIGA."*

Análisis de los descargos: Si bien se ha tomado conocimiento de los descargos esgrimidos, los incumplimientos formales, a excepción del N.º 5, no se consideran subsanados y han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 122/18 Anexo I, Acápite 1 punto 1.1.1.

III) CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANALISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, no habiéndose subsanado los incumplimientos sustanciales ni formales, a excepción del N.º 5, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas, distinguiéndolas entre formales y sustanciales y sus agentes responsables:

Sustanciales:

- Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes y Decreto Provincial N.° 2640/18 Anexo I
- Resolución de Contaduría General N° 12/13, Anexo I - "Procedimiento de Contratación" y sus modificatorias
- Ley Provincial N.° 1015, Artículo 32° Formalidades de las actuaciones y Artículo 34° Publicidad y difusión
- Decreto Reglamentario N° 1122 Articulo 31°. Inciso 2.1) y 4)
- Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I Articulo 34 Punto 65 y 66
- Resolución de Contaduría General N° 12/13 Anexo I Punto 5. inciso e)
- Resolución Contaduría General N.° 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y j)

Formales:

- Decreto Provincial N.° 674/11 Anexo I Artículo 34° Punto 86 – Plazo para la Conformidad Definitiva

- Resolución DGR N.° 29/96 Artículo 1°
- Resolución AREF N.° 517/16 Artículo 4°

Responsable:

- Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA – ex Directora General de Estadística y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 (ENFR-2018), aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $18.000,00 y $206.200,00.

Elevo a su consideración, junto al expediente de referencia, incluido un ejemplar del presente informe con 307 fojas útiles.

C.P. María Paula PARDO
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

04 SEP 2019

Recibió: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

10:30hs.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 115

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

INFORME CONTABLE Nº 295/19

Letra: T.C.P. - P.E.

Ushuaia, 04 de Septiembre de 2019.

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. Rafael CHOREN
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S / D

REF: EXPTE. N.º 19739-JG-2018 caratulado "S/PAGO ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 2017-2018 MES DE OCTUBRE DE 2018."
MONTO: $155.250,00

ÁREA GENERADORA: INSTIT. PROV. ANALISIS E INVEST. ESTAD.

Por medio del presente, me dirijo a Ud., en el marco del CONTROL POSTERIOR, reglamentado por Resolución Plenaria N° 122/2018, a efectos de elevar las actuaciones de referencia que tramitan los pagos realizados a encuestadores por el servicio prestado bajo el "*Programa de Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018 (ENGHo 2017-2018)*" llevado a cabo en la Provincia por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos (I.P.I.E.C.).

I – ANTECEDENTES :

El expediente de referencia fue solicitado mediante Nota Externa N.° 1677/19, Letra: T.C.P.-P.E., en el marco de la Resolución Plenaria N.° 12/19, siendo remitido a esta Delegación para su análisis el día 01/07/19.

Del análisis realizado surge el Acta de Constatación T.C.P. N.° 277/19 – P.E. - Control Posterior (fs. 109/112) de fecha 22/07/19 donde se dejaron plasmados seis (6) incumplimientos sustanciales y cuatro (4) incumplimientos formales, otorgándose un plazo de 5 días para dar respuesta una vez finalizado el receso invernal.

Posteriormente, con fecha 01/08/19, regresan las actuaciones nuevamente a esta Delegación adjuntándose el Informe N.° 25/19 Letra: I.P.I.E.C. (fs. 113/114) con el descargo formal a cada una de ellas.

II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

A continuación se transcriben los incumplimientos sustanciales y formales efectuados en el Acta de Constatación TCP N° 277/19 – P.E. (Control Posterior) y los descargos efectuados.

Incumplimientos Sustanciales:

1. ***"Incumplimiento de la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes y Decreto Provincial N.° 2640/18 Anexo I*** *ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un "reconocimiento de gastos", ello en atención que, si bien mediante Disposición IPIEC N.° 103/17 (fs. 16/17), N.° 030/18 (fs 18/19), N.° 049/18 (fs 20/21) y N.° 135/18 (fs 22/23) se designa la estructura de personal que prestará servicios en la presente Encuesta, no obra en las*

actuaciones documentación de respaldo que acredite la contratación del personal designado."

2. ***"Incumplimiento a lo normado en la Resolución de Contaduría General N° 12/13, Anexo I - "Procedimiento de Contratación" y sus modificatorias,*** *ello como consecuencia de la observación anterior."*

3. ***"Incumplimiento de la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 32° Formalidades de las actuaciones y Artículo 34° Publicidad y difusión,*** *ya que analizadas las presentes actuaciones no se vislumbra su cumplimiento en atención a la observación 1."*

4. ***"Incumplimiento a lo establecido en el Articulo 34 Punto 65 y 66. del Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I y Punto 5. inciso e) de la Resolución de Contaduría General N° 12/13 Anexo I,*** *ello en atención que no se ha suscripto contrato alguno u orden de compra que establezca las estipulaciones básicas de la contratación como el valor mensual de la prestación."*

5. *"**Incumplimiento de la Resolución Contaduría General N.° 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y j),** atento que las actuaciones no fueron remitidas para intervención de la Auditoría Interna, en forma previa a la adjudicación, como así tampoco previamente a la aprobación del gasto ejecutado ello como consecuencia de las observaciones anteriores."*

6. ***Incumplimiento a lo establecido en la Resolución Contaduría General N.° 12/13, Anexo I, Punto 5, Inciso m),*** *dado que si bien obran libramientos obrantes de fs. 95 a 105 a favor de distintos encuestadores, no obra recibo firmado por el prestador o en su caso, comprobante de transferencia bancaria.*

Descargo: el Director General de Estadística y Censos, Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"La designación del personal que prestaría servicios en la encuesta no fue acompañada por su contratación. Se estima que la razón detrás de esta ausencia de contratos yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbres, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos. Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron recibidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC- y los gastos mismos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte.*

Habida cuenta de que los Convenios firmados por el INDEC y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos – IPIEC- compromete a este último organismo a realizar las contrataciones de las personas que afecte a las tareas incluidas en el objeto de los mismos (ver foja 4, Cláusula CUARTA, apartado 4.2, inciso a) del Convenio Marco), y debido a que para el cumplimento de los relevamientos que son objeto de los Convenios se requiere de personas físicas que provean de la adecuada prestación del servicio de encuestas en base a su experiencia y/o idoneidad, en lo sucesivo se procederá a la contratación directa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º, inciso k) de la Ley Provincial N.º 1015.

El incumplimiento presentado en los puntos 2, 3, 4 y 5 son consecuencia del incumplimiento general descripto anteriormente y resultarán subsanados en

lo sucesivo mediante el seguimiento de los Procedimientos de Contratación que correspondan.

En cuanto al incumplimiento señalado en el punto 6 cabe aclarar que a foja 106 consta Lote de Libramientos Nro. 000051 en el que se registran las transferencias realizadas a personas designadas para el operativo."

Análisis del descargo: Si bien se toma conocimiento del descargo formulado, donde se aduce que se estima que la ausencia de contratación yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbres, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos, y no obrando recibo de pago para ser conformado por el proveedor y/o comprobante de transferencia bancaria de fondos tal como se estipula en la R.C.G. N.º 12/13, Anexo I, Punto 5, Inciso m), no se consideran subsanados los incumplimientos sustanciales formulados.

Incumplimientos Formales:

1. ***"Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.° 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 1 inciso a) y Punto 3. inciso e),*** *en virtud a la falta de presentación de los certificados ProTDF y Cumplimientos Fiscal.",* en descargo Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se reconoce la ausencia de certificados PROTDF y de certificados de cumplimiento fiscal, los cuales fueron solicitados en su momento a las personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente sino al legajo personal. El procedimiento se corregirá en lo sucesivo."*

2. ***"Incumplimiento al Punto 86 – Plazo para la Conformidad Definitiva del Artículo 34° del Anexo I del Decreto Provincial N.° 674/11*** *en virtud de no obrar fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 169 vuelta y a fojas 57/67 vuelta."*, en descargo Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se reconoce la ausencia de fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 57/67 vuelta, la que se presume debida a desconocimiento del procedimiento apropiado, el cual se corregirá en lo sucesivo."*

3. ***"Incumplimiento del Artículo 1° de la Resolución DGR N.° 29/96*** *en virtud de no obrar Certificado de Cumplimiento Fiscal."*, en descargo Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se reconoce la ausencia de certificados de cumplimento fiscal, los cuales fueron solicitados en su momento a las personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente. El procedimiento se corregirá en lo sucesivo."*

4. ***"Incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución AREF N.° 517/16*** *siendo que PEREYRA Florencia Micaela al no presentar Certificado de No Retención se ha omitido retener el importe correspondiente."*, en descargo Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: *"Se reconoce la ausencia del Certificado de No Retención de PEREYRA Florencia Micaela. Se prestará especial atención al cumplimiento de todos los procedimientos formales en lo sucesivo."*

Análisis de los descargos: Si bien se ha tomado conocimiento de los descargos esgrimidos, los incumplimientos formales no se consideran subsanados y han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 122/18 Anexo I, Acápite 1 punto 1.1.1.

III) CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, no habiéndose subsanado los incumplimientos sustanciales ni formales, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas, distinguiéndolas entre formales y sustanciales y sus agentes responsables:

Sustanciales:

- Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes.
- Resolución de Contaduría General N° 12/13, Anexo I - "Procedimiento de Contratación" y sus modificatorias.
- Ley Provincial N.° 1015, Artículo 32° Formalidades de las actuaciones y Artículo 34° Publicidad y difusión.
- Decreto Provincial N° 674/11, Anexo I Articulo 34 Punto 65 y 66.
- Resolución de Contaduría General N° 12/13 Anexo I Punto 5. Inciso e).
- Resolución Contaduría General N.° 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y j).

- Resolución Contaduría General N.° 12/13, Anexo I, Punto 5, Inciso m).

Formales:

- Decreto Provincial N.° 674/11, Anexo I Artículo 34° Punto 1 Inciso a) y Punto 3 Inciso e).
- Decreto Provincial N.° 674/11, Anexo I Artículo 34° Punto 86 – Plazo para la Conformidad Definitiva.
- Resolución DGR N.° 29/96, Artículo 1°.
- Resolución AREF N.° 517/16, Artículo 4°.

Responsable:

- Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA – ex Directora General de Estadística y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018 (ENGHo 2017-2018), aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $155.250,00.-

Elevo a su consideración, junto al expediente de referencia, incluido un ejemplar del presente informe con 118 fojas útiles.

C.P. María Paula PARDO
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
05 SEP 2019
10:5
RECIBIÓ:
Regina Magdalena BAZA
Asistente de Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

INFORME CONTABLE Nº 362 /19

LETRA: T.C.P.-S.C.

USHUAIA, 20 de Noviembre de 2019

AL VOCAL DE AUDITORIA

C.P.N. Hugo S. PANI

S / D

REF. 1: EXPTE. N.º 16657-JG-2018, caratulado: "S/ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)"

Agregado al Expte. de Ref. 1: EXPTE. N.º 17608-JG-2018, caratulado: "S/PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)-MES DE SEPTIEMBRE 2018."

MONTO: $ 18.000,00

Agregado a Expte. de Ref. 1: EXPTE. N.º 19733-JG-2018, caratulado: "S/PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)-MES DE OCTUBRE 2018."

MONTO: $ 206.200,00

REF. 2: EXPTE. N.º 19739-JG-2018, caratulado: "S/PAGO ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 2017-2018 MES DE OCTUBRE DE 2018."

MONTO: $155.250,00

Me dirijo a Usted, en el marco del Control Posterior, establecido en la Resolución Plenaria Nº 122/2019; a efectos de elevar los Informes Contables Nº 294/2019, Letra: T.C.P.- P.E. y Nº 295/2019, Letra: T.C.P.- P.E., los cuales

resumen lo actuado para los expedientes expuestos en la referencia, teniendo en cuenta que los mismos comparten los incumplimientos sustanciales y formales, así como también se han identificado a los mismos responsables, según se detalla a continuación.

A fin de una mejor comprensión se efectúa una reseña de lo actuado.

<u>Incumplimientos Sustanciales Comunes a ambos informes contables</u>:

- *"...**Incumplimiento de la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes y Decreto Provincial N.° 2640/18 Anexo I** ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un `reconocimiento de gastos´, ello en atención que, si bien mediante Disposición IPIEC …" "se designa la estructura de personal que prestará servicios en la presente Encuesta, no obra en las actuaciones documentación de respaldo que acredite la contratación del personal designado...".*
- *"**Incumplimiento a lo normado en la Resolución de Contaduría General N° 12/13, Anexo I - "Procedimiento de Contratación" y sus modificatorias,** ello como consecuencia de la observación anterior.".*
- *"**Incumplimiento de la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 32° Formalidades de las actuaciones y Artículo 34° Publicidad y difusión,** ya que analizadas las presentes actuaciones no se vislumbra su cumplimiento en atención a la observación 1.".*
- *"**Incumplimiento a lo establecido en el Articulo 34 Punto 65 y 66. del Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I y Punto 5. inciso e) de la Resolución de Contaduría General N° 12/13 Anexo I,** ello en atención que no se ha suscripto contrato alguno u orden de compra que*

establezca las estipulaciones básicas de la contratación como el valor mensual de la prestación.".

- *"**Incumplimiento de la Resolución Contaduría General N.° 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y j),** atento que las actuaciones no fueron remitidas para intervención de la Auditoría Interna, en forma previa a la adjudicación, como así tampoco previamente a la aprobación del gasto ejecutado ello como consecuencia de las observaciones anteriores.".*

Incumplimientos Sustanciales Particulares de cada informe contable:

Informe Contable N.º 294/19 Letra: T.C.P.-P.E.:

- *"**Incumplimiento del Articulo 31°. Inciso 2.1) y 4) del Decreto Reglamentario N° 1122**, ya que no obra imputación preventiva presupuestaria y compromiso relacionada a las presentes actuaciones.".*

Informe Contable N.º 295/19 Letra: T.C.P.-P.E.:

- *"**Incumplimiento a lo establecido en la Resolución Contaduría General N.° 12/13, Anexo I, Punto 5, Inciso m),** dado que si bien obran libramientos obrantes de fs. 95 a 105 a favor de distintos encuestadores, no obra recibo firmado por el prestador o en su caso, comprobante de transferencia bancaria.*

En respuesta a la remisión de los apartamientos citados anteriormente, el cuentadante ha realizado los respectivos descargos, transcribiéndose lo expuesto en ambos informes a continuación:

Incumplimientos Sustanciales Comunes a ambos informes contables:

*"**Descargo:** el Director General de Estadística y Censos, Juan Miguel PUTTINI ha manifestado lo siguiente: `La designación del personal que prestaría servicios en la encuesta no fue acompañada por su contratación. Se estima que la razón detrás de esta ausencia de contratos yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbres, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos. Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron recibidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC- y los gastos mismos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte.*

Habida cuenta de que los Convenios firmados por el INDEC y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos – IPIEC- compromete a este último organismo a realizar las contrataciones de las personas que afecte a las tareas incluidas en el objeto de los mismos (ver foja 3, Cláusula CUARTA, apartado 4.2, inciso a) del Convenio Marco), y debido a que para el cumplimento de los relevamiento que son objeto de los Convenios se requiere de personas físicas que provean de la adecuada prestación del servicio de encuestas en base a su experiencia y/o idoneidad, en lo sucesivo se procederá a la contratación directa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º, inciso k) de la Ley Provincial N.º 1015.

"...El incumplimiento presentado en los puntos..." "... son consecuencia del incumplimiento general descripto anteriormente y resultarán subsanados en lo sucesivo mediante el seguimiento de los Procedimientos de Contratación que correspondan´...".

Incumplimientos Sustanciales Particulares de cada informe contable:

Informe Contable N.º 294/19 Letra: T.C.P.-P.E.:

"En cuanto al incumplimiento señalado en el punto ... cabe aclarar que a foja 214 consta preventivo presupuestario."

Informe Contable N.º 295/19 Letra: T.C.P.-P.E.:

"En cuanto al incumplimiento señalado en el punto ... cabe aclarar que a foja 106 consta Lote de Libramientos Nro. 000051 en el que se registran las transferencias realizadas a personas designadas para el operativo."

Habiendo analizado los descargos, la Auditora Fiscal interviniente alcanza las siguientes conclusiones e identifica a los siguientes responsables:

Descargo

*"**Análisis del descargo:** Si bien se toma conocimiento del descargo formulado, donde se aduce que se estima que la ausencia de contratación yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbres, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos, y no obrando…"*

- Para el Informe Contable N.º 294/19 Letra: T.C.P.-P.E.: *"imputación preventiva presupuestaria y compromiso vinculada a la contratación sino preventivo presupuestario correspondiente al pago del mes de Octubre de 2018, no se consideran subsanados los incumplimientos sustanciales formulados."*.
- Para el Informe Contable N.º 295/19 Letra: T.C.P.-P.E.: *"...recibo de pago para ser conformado por el proveedor y/o comprobante de transferencia bancaria de fondos tal como se estipula en la R.C.G. N.º 12/13, Anexo I, Punto 5, Inciso m), no se consideran subsanados los incumplimientos sustanciales formulados."*.

Responsable

La Auditora Fiscal actuante expone: *"Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA – ex Directora General de Estadística y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional..."*.

- Para el Informe Contable N.º 294/19 Letra: T.C.P.-P.E.:

"...de Factores de Riesgo 2018 (ENFR-2018), aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $18.000,00 y $206.200,00.".

- Para el Informe Contable N.º 295/19 Letra: T.C.P.-P.E.:

"...de Gastos de los Hogares 2017-2018 (ENGHo 2017-2018), aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $155.250,00.-".

Respecto de los incumplimientos formales, la Auditora Fiscal interviniente formula 5 (cinco) incumplimientos formales por medio del Informe Contable N.º 294/19 Letra: T.C.P.-P.E. y 4 (cuatro) incumplimientos formales por medio del Informe Contable N.º 295/19 Letra: T.C.P.-P.E., los cuales encuentran puntos en común. Se detalla a continuación la normativa incumplida no subsanada, sin transcribir los mismos, atento a que cabe continuar con el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 punto 1.1.1, en cuanto el auditor fiscal actuante procederá a llevar un Registro de Incumplimientos Formales a los efectos de detectar reiteración de incumplimientos dentro del año de haberse detectado el primero, informando las mismas a esta Secretaría Contable.

Incumplimientos Formales - Norma Incumplida:

- Decreto Provincial N.° 674/11 Anexo I Artículo 34° Punto 86 – Plazo para la Conformidad Definitiva.
- Decreto Provincial N.° 674/11, Anexo I Artículo 34° Punto 1 Inciso a) y Punto 3 Inciso e).
- Resolución DGR N.° 29/96 Artículo 1°.
- Resolución AREF N.° 517/16 Artículo 4°.

Por todo lo antes expuesto, efectuado el análisis pertinente por parte de esta Secretaría Contable, se comparte lo expuesto en los informes contables detallados.

En lo que respecta a los Apartamientos Sustanciales que han subsistido, se elevan las actuaciones ya que en mi opinión quedarían habilitadas las facultades previstas en el artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 a los responsables citados en el cuerpo del informe, salvo criterio diferente de su parte.

C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Secretaria Legal a sus efectos
VOCALIA DE AUDITORIA - USHUAIA.

25 NOV 2019

GIRA junto al Exp. Nº 16653-JG-2018

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
25 NOV 2019
RECIBIO HORA 9:10
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

- Pase a la Dra Bites.-

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

26 NOV. 2019

Informe Legal Nº 258 /2019.-

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. Nº 16657 Letra: J.G Año: 2018

Ushuaia, 27 de diciembre de 2019.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Nos dirigimos a usted en relación al expediente del corresponde, perteneciente al registro del Instituto Provincial de Análisis e Investigación Estadística, caratulado: *"S/ ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR-2018)"*, a fin de que se emita Informe Legal, en virtud de lo expuesto por el Informe Contable Nº 362/2019, Letra: T.C.P.-S.C.

I. ANTECEDENTES:

Las actuaciones arriba indicadas ingresan a este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Posterior, conjuntamente con los expedientes caratulados *"S/ PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR- 2018)- MES DE SEPTIEMBRE 2018*" Nº 17608/2018, Letra JG y *"S/ PAGO ENCUESTA NACIONAL DE FACTORES DE RIESGO 2018 (ENFR- 2018)- MES DE OCTUBRE 2018".Nº 19733/2018, Letra JG.*

Ahora bien, puede verse que en el expediente del visto, se adjunta copia del Convenio Nº 18691, suscripto el 16 de agosto de 2018, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo de la Provincia de Tierra del Fuego, en el que se acordó la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 en la jurisdicción de Tierra del Fuego y que luego fue ratificado mediante el Decreto provincial Nº 3465/2018, el 11 de diciembre de 2018.

Al mismo tiempo, en las mencionadas actuaciones consta a fojas 13, que la Directora General de Estadística y Censos, Licenciada Lucila CHIARVETTO PERALTA, mediante Disposición Nº 116/18, el 30 de agosto de 2018, designó la Estructura de Coordinador y subcoordinadores, para la realización de la encuesta y a fojas 17, se adjuntó Disposición Nº 141/18, del 14 de septiembre de 2018, por el que designó la estructura del personal que prestarían servicios en la encuesta dentro de la jurisdicción provincial.

Por otra parte, a fojas 171, se adjunta Disposición Nº 151/18, Letra I.P.I.C., del 01 de Octubre de 2018, que aprobó y autorizó el pago de una factura por la suma de pesos dieciocho mil ($ 18.000), por la prestación del servicio efectuado en el marco de la Encuesta Nacional Factores de Riesgo 2018, correspondiente al mes de septiembre, cuya orden de pago se adjunta a fojas 172.

Luego, por Disposición Nº 169/18, Letra I.P.I.C., el 05 de Noviembre de 2018, de fojas 261, se aprobó y autorizó el pago de otra factura por la suma pesos doscientos seis mil doscientos con 00/100 ($ 206.200,00), a efectos de cubrir la prestación del servicio realizado en el marco de la encuesta que venimos mencionando, correspondiente al mes de octubre de 2018.

De allí, que los expedientes indicados fueron analizados en forma conjunta mediante Acta de Constatación Nº 270/2019, Letra T.C.P.-P.E., el 15 de julio de 2019 (fojas 295 a 299), en la que se señaló: *"**IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:***

***1. Incumplimiento de la Ley Provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes y Decreto Provincial Nº 2640/18 Anexo I** ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un `reconocimiento de gastos', ello en atención que, si bien mediante Disposición IPIEC Nº 116/18 (fs. 17/18) y Nº 141/18 (fs. 19/20) se designa estructura de personal que presentará servicios en la presente Encuesta, no obra en las presentes actuaciones documentación de respaldo que acredite la contratación del personal designado.*

*2. **Incumplimiento a lo normado en la Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I. `Procedimiento de Contratación' y sus modificatorias**, ello como consecuencia de la observación anterior.*

*3. **Incumplimiento de la Ley Provincial Nº 1015, Artículo 32º Formalidades de las actuaciones y Artículo 34º Publicidad y Difusión,** ya que analizadas las actuaciones no se vislumbra a su cumplimiento en atención a la observación 1.*

4. ***Incumplimiento del Artículo 31º. Inciso 2.1) y 4) del Decreto Reglamentario Nº 1122,*** *ya que no obra imputación preventiva presupuestaria y compromiso relacionada a las presentes actuaciones.*

5. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 Punto 65 y 66. del Decreto Provincial Nº 674/11 Anexo I y Punto 5. inciso e) de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13 Anexo I, *ello en atención que no se ha suscripto contrato alguno u orden de compra que establezca las estipulaciones básicas de la contratación como el valor mensual de la prestación.*

6. Incumplimiento de la Resolución Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y j), *atento que las actuaciones no fueron remitidas para la intervención de la Auditoría Interna, en forma previa a la adjudicación, como así tampoco previamente a la aprobación del gasto ejecutado ello como consecuencia de las observaciones anteriores.*

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Incumplimientos en relación a la documentación a presentar en virtud de que:

No figura la Actividad 741300- estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública en los casos de PICÓN, OCHOA, DÍAZ, CHAMORRO, ALAMO, ALVADO, BARRAGÁN, SOLETO, ROGRIGUEZ ALMOACID MIRANDA y PEREZ BUSTOS.

No se verifica dorso del DNI de ALAMO y ALVARADO.

No se verifica Póliza de Accidentes Personal de Angélica Carmen VILTE.

Se encuentra incompleto la conformidad del Anexo I del Convenio Nº 18691 de Paula Andrea BARRAGÁN.

2. Incumplimiento al Punto 86- Plazo para la Conformidad Definitiva del Artículo 34º del Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11 *en virtud de no obrar fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 169 vuelta y a fojas 235/247 vuelta.*

3. Incumplimiento del Artículo 1º de la Resolución DGR Nº 29/96 *en virtud de no obrar Certificado de Cumplimiento Fiscal en el pago de Octubre/18 de PICÓN, OCHOA DÍAZ, BENITEZ, CHAMORRO, ALAMO, BARRAGÁN, RODRIGUEZ, ALMOACID, MIRANDA, VILTE y PEREZ BUSTOS.*

4. Incumplimiento del Artículo 4º de la Resolución AREF Nº 517/16 *siendo que ALVADO y SOTELO al no presentar Certificado de No Retención se ha omitido retener el importe correspondiente.*

5. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 11º del Decreto Reglamentario Nº 2242/94, *dado que al expediente Nº 16657-JG-18 se agregan los expedientes de pagos de septiembre y octubre 2018 sin dejar constancia de ello en*

la caratula. Asimismo, no se indica la acumulación de expedientes en el sistema informático SIGA.

VI- REQUERIMIENTO:

(…) Realizado el análisis correspondiente, se procede a la devolución del expediente, el que consta de 299 fojas útiles, incluida la presente acta, otorgándose un plazo de 5 días para dar respuesta una vez finalizado el receso invernal (26 de julio de 2019), acorde a lo previsto en la Resolución Plenaria Nº 122/2018, Anexo I, Punto13".

En consecuencia, los descargos se realizaron mediante el Informe Nº 26/2019, Letra: I.P.I.E.C. (fojas 300), el 01 de agosto de 2019, en el que se expresó*: "(...) IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES*

La designación del personal que prestaría servicios en la encuesta no fue acompañada por su contratación. Se estima que la razón detrás de esta ausencia de contratos yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbre, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos. Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte.

Habida cuenta de que los Convenios firmados por el INDEC y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos- IPIEC- compromete a este último organismo a realizar las contrataciones de las personas que afecte a las tareas incluidas en el objeto de los mismos (ver foja 3, Cláusula CUARTA, apartado 4.2, inciso a) del Convenio Marco), y debido a que para el

cumplimiento de los relevamientos que son objeto de los Convenios se requiere de personas físicas que provean de la adecuada prestación del servicio de encuestas en base a su experiencia y/o idoneidad, en lo sucesivo se procederá a la contratación directa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º, inicio k) de la Ley Provincial Nº 1015.

El cumplimiento expresado en los puntos 2, 3, 5 y 6 son consecuencia del incumplimiento general descripto anteriormente y resultarán subsanados en lo sucesivo mediante el seguimiento de los Procedimientos de Contratación que correspondan.

En cuanto al incumplimiento señalado en el punto 4 cabe aclarar que a foja 214 consta preventivo presupuestario.

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES

1. Se reconoce que la actividad en 741300 no figura, lo cual se corregirá en lo sucesivo. Asimismo, se reconoce la ausencia de dorso del DNI de ALMO y ALVADO y la falta de completamiento de la conformidad del Anexo I del Convenio Nº 18691 de Paula Andrea BARRAGÁN.

La Póliza de Accidentes Personales de Angélica Carmen VILTE consta s fojas 293 dorso.

2. Se reconoce la ausencia de fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 169 vuelta y a fojas 235/247 vuelta, la que se presume debida a desconocimiento del procedimiento apropiado, el cual se corregirá en lo sucesivo.

3. Se reconoce la ausencia de certificados de cumplimiento fiscal, los cuales fueron solicitados en su momento a las personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente.

4. Se reconoce la ausencia de Certificado de No Retención de ALVARADO y SOTELO. Se prestará especial atención al cumplimiento de todos los procedimientos formales en lo sucesivo (...)"

De allí que, en el Informe Contable Nº 249/19, Letra: T.C.P. P.E., el 04 de septiembre de 2019, se dijo "(...) ***Análisis del descargo:*** *Si bien se toma conocimiento del descargo formulado, donde se aduce que se estima que la ausencia de contratación yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbres, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos, y no obrando imputación preventiva presupuestaria y compromiso vinculada a la contratación sino preventivo presupuestario correspondiente al pago del mes de Octubre de 2018, no se consideran subsanados los incumplimientos sustanciales formulados.*

(…) ***Análisis de los descargos:*** *Si bien se ha tomado conocimiento de los descargos esgrimidos, los incumplimientos formales, a excepción del Nº 5, no se consideran subsanados y han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 122/18 Anexo I, Acápite 1 punto 1.1.1.*

(…) ***Responsable:***

Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA- ex Directora General de Estadísticas y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 (ENFR-2018) aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $ 18.000,00 y 206.200,00".

Finalmente, por Informe Contable Nº 362/2019, Letra: T.C.P.- S.C. (fojas 308 a 311), el 20 de noviembre de 2019, dirigido al Vocal de Auditoria, C.P.N Hugo PANI, suscripto por el C.P. David Ricardo BEHRENS, quién en ese momento se encontraba a cargo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, en el que se analizaron conjuntamente los Informes Contables Nº 294/2019, Letra: T.C.P.-P.E. y Nº 295/2019, Letra: T.C.P.-P.E, al respecto se expresó "(...) *Por todo lo antes expuesto, efectuado el análisis pertinente por parte de esta Secretaría Contable, se comparte lo expuesto en los informes contables detallados.*

En lo que respecta a los Apartamientos Sustanciales que han subsistido, se elevan las actuaciones y en mi opinión quedarían habilitadas las facultades previstas en el artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 a los responsables citados en el cuerpo del informe, salvo criterio diferente de su parte."

Por ende, al ser elevado al Vocal Legal, este último lo remitió a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, que a su vez efectuó el pase de las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a fin de que se emita un Informe Legal al respecto.

II. ANÁLISIS:

En función de los antecedentes indicados, es conveniente comenzar el presente análisis a partir de las conclusiones efectuadas en el Informe Contable Nº 294/2019, Letra: T.C.P.-P.E., realizadas en el marco del control posterior, en el que se afirmó que los incumplimientos formales y sustanciales señalados en el Acta de Constatación Nº 270/2019, Letra T.C.P.- P.E, por la Auditora Fiscal, CP. Paula PARDO, no habían sido subsanados en los descargos formulados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos.

En efecto, en el primer punto del Acta indicada, se dijo que se había incumplido la Ley provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes, ya que se constató un "*reconocimiento de gastos*", sin documentación de respaldo que pudiera acreditar la contratación del personal designado, independientemente de que agregó a las actuaciones constancias relativas a la efectiva prestación del servicio.

Sin embargo, cabe remarcar que según surge de los considerandos de las Disposiciones Nº 151/2018, Letra I.P.I.C., del 01/10/2018 y Nº 169/18, Letra I.P.I.C. Del 05/11/2018, suscriptas por la Directora General de Estadísticas y Censos, los pagos autorizados, por reconocimientos de gastos sin contratación previa, se efectuaron con fondos provenientes de recursos específicos otorgados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Ello, también surge del Convenio Nº 18691, suscripto el 3 de septiembre de 2018, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo de la Provincia de Tierra del Fuego, al acordarse la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 en la jurisdicción de Tierra del Fuego, cuya cláusula cuarta dice: *"4.1.- inciso a) Financiar los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio hasta un monto de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($657.650.-). El importe será abonado dentro de los TREINTA (30) días de la firma del presente Convenio. En todos los casos, los pagos serán efectuados por el `INDEC' de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias con que cuente, sin que la falta de presupuesto suficiente o su inexistencia faculte al `INSTITUTO' a formular al `INDEC' ni al Estado Nacional reclamo de ninguna naturaleza. En ningún caso el `INSTITUTO' asumirá la obligación alguna que, individualmente considerada o sumada al resto de las obligaciones emergentes del presente, excedan el monto de la financiación que compromete el `INDEC'; por su parte el `INDEC' no asume por el presente un compromiso de financiamiento por una cuantía superior a la indicada en este apartado".*

Asimismo, en la cláusula octava de dicho convenio, se sostuvo que: *"Rendición de Cuentas.`El INSTITUTO' deberá presentar una rendición de cuentas de las sumas dinerarias que recibe en concepto de financiación que involucre la totalidad de los gastos que hubiese incurrido en cada una de las etapas de la "4º ENFR", conforme lo establecen las disposiciones contenidas en los artículos 2º,*

inciso f) y 4º del Decreto Nº 3.110/1970, reglamentario de la Ley Nº 17.662 o las que en el futuro las sustituyan o complementen, y la Disposición DGAyO Nº 140/2016 y sus modificatorias.

Las rendiciones de cuentas deberán ser remitidas al `INDEC' para que evalúe y resuelva sobre la aprobación o rechazo, en soporte electrónico y en soporte papel debidamente firmadas en todas sus fojas por el titular del `INSTITUTO'.

El incumplimiento o cumplimiento parcial o defectuoso de la obligación de rendir cuenta, facultará al `INDEC' a suspender, limitar o cancelar la transferencia de los saldos de financiación pendientes de pago correspondientes al operativo de que se trate o, en su caso, dejar sin efecto el presente Convenio, sin perjuicio de habilitar el ejercicio de las acciones de responsabilidad y reclamatorias que resulten pertinentes".

En relación a la rendición de Fondos Nacionales, debe tenerse presente que el Anexo I de la Resolución de Contaduría General N° 12/13, que establece los Procedimientos de Contrataciones, dice: *"Los programas con financiamiento nacional o internacional que cuenten con pautas o normas para su administración, o aquellos que tengan plazos de ejecución y rendición determinados en las normas que les dieron origen, seguirán dichas pautas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 2042/05 artículo 3°"*

Al respecto, este último reza: *"Establecer que el procedimiento que se aprueba como Anexo II se aplicará de forma supletoria para los programas con financiamiento nacional o internacional que no cuenten con pautas o normas para su administración".*

Es decir, que conforme al decreto antes señalado, en su Anexo II denominado "Procedimientos para la administración de Fondos y Programas de Afectación Específica" se aplica supletoriamente la normativa provincial a los programas con financiamiento nacional.

En este sentido, en el caso que venimos analizando surge del propio Convenio Nº 18691, que los pagos realizados por reconocimientos de gastos, sin previa contratación del servicio, fueron efectuados con Fondos Nacionales, por lo tanto deben rendirse según las normas que les dieron origen, ya que específicamente en su cláusula octava, establece que a los fines de su rendición deberían respetarse las disposiciones contenidas en los artículos 2º, inciso f) y 4º del Decreto Nº 3.110/1970, reglamentario de la Ley Nº 17.662 o las que en el futuro las sustituyan o complementen y la Disposición DGAyO Nº 140/2016 y sus modificatorias.

Dicho Decreto en su artículo 2º, inciso f) que establece " *El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) tiene las siguientes atribuciones: (…) f) Reforzar de acuerdo con la disposición de fondos, los presupuestos de los servicios estadísticos periféricos(...)*" y en su artículo 4º dice *"Los servicios estadísticos periféricos que hubiesen recibido fondos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2°, inciso f) de este decreto, elevarán al INDEC, rendiciones de cuentas cuatrimestrales, adjuntando los comprobantes exigidos por la Ley de Contabilidad*

de la Nación y un informe detallado del estado de las tareas cumplidas con dichos fondos".

Asimismo, en la cláusula octava de dicho Convenio Nº 18691, se acordó que "(...) *El incumplimiento o cumplimiento parcial y defectuoso de la obligación de rendir cuentas, facultaba al INDEC a suspender, limitar o cancelar la transferencia de los saldos de financiación pendientes de pago correspondientes al operativo de que se trate (...)*".

Por lo tanto, en principio no habría perjuicio fiscal para el estado provincial, en primer lugar, debido a que los pagos realizados por la prestación de los servicios prestados en el marco de la Encuesta Nacional Factores de Riesgo 2018, fueron efectivizados con Fondos Nacionales y en segundo lugar, debe tenerse en cuenta lo manifestado en los descargos indicados en el Informe Nº 26/2019, Letra: I.P.I.E.C. (fojas 300), el 01 de agosto de 2019,.*"(...) Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte".*

Entonces, partiendo de que no se efectuaron observaciones por el INDEC, teniendo en cuenta que los pagos que venimos analizando se efectuaron por Fondos Nacionales remitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio Nº 18691, podemos afirmar que ese organismo habría aprobado el reconocimiento de dichos gastos.

Por otra parte, respecto al caso que venimos analizando con respecto a la aplicación de sanciones, más allá de que los pagos se hayan efectuado mediante fondos Nacionales, deberíamos aplicar supletoriamente el Decreto 2042/05, que en su Anexo II, Punto B) dice: *"Compras y contrataciones:*

1) Los procedimientos de contratación y compras deberán efectuarse respetando las normas de contratación establecidas por la Contaduría General de la Provincia, y hasta tanto se establezcan normas específicas, se deberán respetar las normas establecidas para las compras de la provincia (...)", ya que dicho aspecto no fue previsto en el Convenio Nº 18691.

De allí, que conforme al orden provincial con respecto a la aplicación de sanciones, al haberse realizado la prestación del servicio por distintos agentes en el marco de la Encuesta Nacional Factores de Riesgo 2018, sin que haya contrato, ni procedimiento de selección, puesto que directamente se realizó un reconocimiento de gastos al momento de autorizar los respectivos pagos, en primer lugar, deberíamos remitirnos a lo expuesto mediante el Informe Legal N° 154/2018 Letra: T.C.P.-C.A., que fuera compartido por la Resolución Plenaria Nº 347/2018, en la que se dijo: "(…) *las presentes actuaciones deben enmarcarse en el control posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo.*

Dicho acto, en el Anexo I, puntos 1.1.1. y 1.1.2 distingue entre incumplimientos formales y sustanciales de la siguiente forma:

1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...)

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

De esta manera, una exégesis literal de la norma, permitiría entender que aquellos vicios graves que lleven a la nulidad del procedimiento, en los términos de las Leyes provinciales N° 141 y N° 1015, que constituyen por sí mismos un perjuicio fiscal o incumplimientos y faltas graves que traigan aparejado un daño al erario, debieran enmarcarse como incumplimientos sustanciales.

En esa línea interpretativa, encuadrarían como incumplimientos formales aquellos apartamientos normativos que no afectasen la validez del procedimiento (en este caso de contratación) o que hubieran podido ser subsanados (es decir, amén de no haber sido rectificadas las actuaciones, que hubiesen sido pasibles de remediarse).

De allí que, si bien la determinación del tipo de incumplimiento detectado en las actuaciones corresponde al Auditor Fiscal (v. punto 1.1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018), se estima que en las actuaciones bajo análisis la ausencia de actuación administrativa absoluta, que incluye desde la ausencia de procedimiento de contratación hasta la falta de contrato o notificación de compra, determinarían una falta grave.

Ello, desde que se han omitido los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en la normativa (exigido como elemento esencial del acto administrativo por la Ley provincial N° 141, artículo 99, inciso d), se ha eludido totalmente el régimen de contratación administrativa (previsto en la Ley provincial N° 1015 y, en particular, la Resolución de Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017, amén de lo estipulado en la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y la manda del artículo 9° de la Constitución Provincial), así como la forma en el contrato administrativo (artículos 97 y 100 de la Ley provincial N° 141 y como requisito de existencia del contrato administrativo- ver CANDA, Fabián O., `La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)', en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje Julio Rodolfo Comadira, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos, 2007-).

Sobre este último aspecto, ampliamente analizado en reiteradas oportunidades por este Órgano de Contralor, se remite a los conceptos vertidos en los Acuerdos Plenarios Nº 2376- y con fecha reciente, la Resolución Plenaria 191/2015-), sobre la utilización de la figura del Reconocimiento de Gastos -como impropia para la tramitación de erogaciones del Estado-, las características de la contratación directa y la inexistencia de contrato que vincule a las partes.

A mayor abundamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos `Warning S.A. C/ Instituto Nac. De Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)'en voto del juez Alejandro USLENGHI, compartido por los jueces María JEANNERET DE PEREZ CORTES y Guillermo GALLI, sentenció el 5 de noviembre de 2002 lo siguiente:

`(...) En primer lugar cabe recordar que el dictado de todo acto administrativo debe ser precedido por un procedimiento desarrollado a tal fin.

Esta íntima relación entre acto administrativo y procedimiento administrativo, resulta primordial importancia en los contratos administrativos tanto en la etapa de selección del cocontratante, como durante su ejecución. La formación de la voluntad estatal previa al contrato, implica una sucesión de actos coligados destinados, como cualquier procedimiento administrativo, a emitir un acto administrativo.

Esta faz previa a la formación del contrato no puede efectuarse por un procedimiento elegido arbitrariamente por la Administración, sino que un haz de normas de diferentes rangos (entre las que se incluyen las constitucionales) confluyen para decidir que el procedimiento que debe seguirse como regla general, debe asegurar la amplia concurrencia de postulantes, salvo determinadas excepciones (...)"

Por otra parte, en relación al cómputo de la prescripción para la aplicación de sanciones, debemos tener presente que en la contestación del señor Alejandro MEDINA, como Director General del Departamento de Dirección General de Control Técnico, Archivo y Boletín Oficial, el 11 de noviembre de 2019, en la que se sostuvo que las disposiciones Nº 151/2018, Letra I.P.I.C., el

01/10/2018, Nº 169/2018, Letra I.P.I.C., el 05/11/2018 y Nº 168/2018, Letra I.P.I.C., el 05/11/2018, que autorizaron los pagos que venimos analizando, no habían sido publicadas en el Boletín Oficial.

Ello, independientemente de los expediente en los que se tramitaron los pagos por reconocimiento de pagos, ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas a partir del 03 de julio de 2019, por lo que el término del año comenzaría a correr desde esa fecha.

En virtud de lo anterior, cabe indicar que en el marco del expediente de este Tribunal caratulado: ***"S/ PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PREVENTIVO Y CONTROL POSTERIOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO"***, la Asesora Letrada de este Tribunal, abogada María Julia DE LA FUENTE, mediante el Dictamen Legal Nº 02/2018, sostuvo: "(...) ***III.i.ii. Inicio del cómputo del plazo de prescripción (dies a quo) respecto de la potestad sancionatoria conforme los fallos "Sciurano", "Guglielmi" y "Blazquez" del Superior Tribunal de Justicia.***

Cabe advertir que el análisis de los fallos transcriptos fue en relación a sanciones aplicadas a funcionarios de la Municipalidad de Ushuaia, respecto de la cual este Organismo sólo ejercía un control posterior.

Sin embargo, el criterio relativo al dies a quo de la potestad sancionatoria se mantuvo respecto de la aplicación de una multa a un funcionario que se desempeñaba en la órbita de la Administración Central, en el marco de las actuaciones caratuladas: `Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo', en donde se indicó: 'Que el tema a analizar en lo referente a la prescripción de la acción sancionatoria, ya ha sido tratado por el Tribunal en los precedentes: ´Zamora, Gustavo Oscar c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo' (…) y ´Sciurano, Federico c/ Tribunal de Cuentas de la Pcia. S/ Contencioso Administrativo´ (...).

Que en dichos casos se precisó que ***a diferencia de lo que sucede en los procedimientos de juicios de cuentas y de responsabilidad que tiene a su cargo el Tribunal de Cuentas -en los cuales el legislador fijó un temperamento determinado para el dies a quo del plazo de prescripción liberatoria del responsable,*** *centrado respectivamente en la fecha en que la cuenta requerida fue presentada, o debió haberlo sido, v. art. 38 ley 50, o en el hecho productor del daño patrimonial al erario público, v. art. 75 ley 50-,* ***la sanción por activación de la atribución normada en el art. 4 inc h) de la ley N° 50 no tiene un punto de inicio establecido normativamente.***

En mérito a ello, se puntualizó que ***los parámetros indicados en los arts. 38 y 75 de la citada norma no se exhiben aplicables a supuestos como el que se analiza, porque involucran circunstancias de hecho que no concurren en éstos****, en tanto existe un juicio de cuentas o de responsabilidad, sino la actuación por parte de Tribunal de Cuentas de* ***la atribución prevista en el art. 4 inc. h) de la ley orgánica, que constituye un caso distinto y, como tal, imbuido de sus propias complejidades****. Véase que en este último no concurre, vgr., una rendición de*

cuentas o un hecho que causó un daño, que obren como puntos de partida del plazo de prescripción liberatoria de la posibilidad de aplicar una sanción.

Se configura, en cambio, ***una situación diferente caracterizada por la ´desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias****, estipuladas en la ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44° (conf. Descripción de conductas punibles y sanción pertinente, que formula la reglamentación del art. 4 inc h) de la ley N° 50).*

Para el concreto supuesto descripto en el art. 44° de la ley 50 -esto es, transgresión normativa formal sin perjuicio fiscal-, ***la actuación en infracción tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la operación cuestionada por el órgano de control y el lapso prescriptivo, se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Provincial o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo****. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior; y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines (…).*

En primer lugar -como se dijo supra- queda claro que el análisis efectuado se circunscribe a los supuestos de aplicación de sanciones, ya que en la

*sentencia expresamente se excluye respecto de ésta la aplicación de las previsiones de los artículos 38 y 75 de la Ley provincial N° 50, dado que los mismos "**involucran circunstancias de hecho que no concurren cuando el Tribunal de Cuentas provincial ejerce la atribución del art 4 inc. h), por fuera de aquellos procedimientos**".*

Se diferencia expresamente la forma en que debe computarse el plazo de prescripción según que se esté ante un supuesto de infracción normativa, de los casos en que haya rendición de cuentas o en los casos en que el cómputo dependa de hechos generadores de un daño, que deben ser analizadas -respectivamente- en el marco de los Juicios de Cuentas o de los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

Asimismo, se incluye la posibilidad de sancionar en forma autónoma por el incumplimiento al procedimiento de control preventivo, cuando se analizan actuaciones en el marco del control posterior.

Conforme los precedentes comentados, el plazo para la aplicación de sanciones se computa:

***a)** a partir de la publicación del acto administrativo que adolece de una ilegalidad en el Boletín Oficial.*

***b)** a partir del ingreso de las actuaciones que contienen dicho acto al Tribunal de Cuentas, lo que ocurra primero".*

Por ende, respecto a los incumplimientos sustanciales verificados, sería viable la aplicación de sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley provincial

Nº 50, teniendo en cuenta que los actos que dispusieron los respectivos pagos sin previa contratación no fueron publicados, por lo que el plazo comenzaría a correr desde que las actuaciones ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas, a partir del 03 de julio de 2019.

En ese sentido, respecto a la responsabilidad por los incumplimientos señalados, .debemos remitirnos a lo indicado en Informe Contable Nº 295/2018, en el que se sostuvo "*Responsable: Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA- ex Directora General de Estadísticas y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018 (ENFR-2018) aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $ 18.000,00 y 206.200,00".*

Por último, cabe señalar que el presente análisis si bien se basa en el incumplimiento I del Acta de Constatación Nº 270/2019, los incumplimientos sustanciales 2., 3., 4., 5., 6, fueron efectuados como consecuencias del punto 1.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, en primer lugar, se podría sostener la inexistencia de un Perjuicio Fiscal para el Estado Provincial, por un lado, porque los pagos realizados por reconocimiento de gastos, sin contrato previo, se efectuaron

con Fondos Nacionales y por otra parte, porque no habría objeciones por parte del INDEC, en las rendiciones hechas por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos de la Provincia.

Por otro lado, más allá de que los pagos hayan sido efectuados con fondos Nacionales, sería viable la aplicación de sanciones por las observaciones efectuadas en el marco del Control Posterior que no fueron subsanadas, teniendo en cuenta que conforme al Artículo 3º, del Decreto provincial Nº 2045/05 en este sentido se aplica supletoriamente la normativa provincial, ya que dicho aspecto no fue previsto en el Convenio Nº 18691.

De allí, que quedaría a criterio de la superioridad sancionar o no a los funcionarios responsables, teniendo en cuenta que las observaciones efectuadas en el Acta de Constatación Nº270/2019, Letra: T.C.P.-P.E, al efectuarse el Control Posterior no fueron subsanadas conforme lo manifestado en el Informe Contable Nº 294/2019, Letra: T.C.P.-P.E.

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. Beatriz Lilián **BRITES**
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 185

Informe Legal Nº 259/2019.-

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. Nº 19739Letra: J.G

Año: 2018

Ushuaia, 27 de diciembre de 2019.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Nos dirigimos a usted en relación al expediente del corresponde, perteneciente al registro del Instituto Provincial de Análisis e Investigación Estadística, caratulado: *"S/ PAGO DE LA ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 2017-2018 MES DE OCTUBRE 2018"*, a fin de que se emita Informe Legal, en virtud de lo expuesto por el Informe Contable Nº 362/2019, Letra: T.C.P.-S.C.

I. ANTECEDENTES:

Las actuaciones arriba indicadas ingresan a este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Posterior, de allí, que a fojas 03 a 07, se adjunta copia del Convenio Nº 18006, suscripto el 15 de septiembre de 2017, entre el I.N.D.EC. y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo de la Provincia

de Tierra del Fuego, en el que se establecieron acciones de organización de los medios y recursos que requeriría la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, en la jurisdicción de Tierra del Fuego y que también fuera ratificado, mediante el Decreto provincial Nº 240/2018, el 30 de enero de 2018, adjunto a foja 8.

Asimismo, puede verse que de fojas 36 al 46 de dichas actuaciones, se adjuntaron distintas certificaciones de servicios en cumplimiento del operativo "*Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018*".

De allí, que se adjuntan a las actuaciones del visto las facturas correspondientes al pago de honorarios por tareas realizadas en el marco de dicha encuesta, de fojas 57 a 67.

Por otra parte, mediante Disposición Nº 168/2018, Letra I.P.I.E.C., el 05 de noviembre de 2018, de fojas 79, se aprobó y autorizó el pago por la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 ($ 155.250,00), en concepto de servicios prestados y viáticos para la realización de la encuesta.

En consecuencia, por Acta de Constatación Nº 277/2019, Letra T.C.P.-P.E, de fojas 109, el 22 de julio de 2019, la Auditora Fiscal, C.P. Paula PRADO, dijo "(...) I*V- **INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:***

***1. Incumplimiento de la Ley Provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes** ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un `reconocimiento de gastos', ello en atención que, si bien mediante Disposición IPIEC Nº 103/17 (fs. 16/17), Nº 030/18 (fs. 18/19), Nº 049/18 (fs 20/21) y Nº 135/18 (fs 22/23) se designa estructura de personal que presentará servicios en la presente*

Encuesta, no obra en las presentes actuaciones documentación de respaldo que acredite la contratación del personal designado.

***2. Incumplimiento a lo normado en la Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I. `Procedimiento de Contratación' y sus modificatorias**, ello como consecuencia de la observación anterior.*

***3. Incumplimiento de la Ley Provincial Nº 1015, Artículo 32º Formalidades de las actuaciones y Artículo 34º Publicidad y Difusión,** ya que analizadas las actuaciones no se vislumbra a su cumplimiento en atención a la observación 1.*

***4. Incumplimiento del Artículo 34º. Punto 65 y 66. del Decreto Provincial Nº 674/11 Anexo I y Punto 5. inciso e) de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13 Anexo I,** ello en atención que no se ha suscripto contrato alguno u orden de compra que establezca las estipulaciones básicas de la contratación como el valor mensual de la prestación.*

***5. Incumplimiento de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y j),** atento que las actuaciones no fueron remitidas para la intervención de la Auditoría Interna, en forma previa a la adjudicación, como así tampoco previamente a la aprobación del gasto ejecutado ello como consecuencia de las observaciones anteriores.*

6. Incumplimiento de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Inciso m), *dado que si bien obran libramientos obrantes de fs. 95 y 105 a favor de distintos encuestadores, no obra recibo firmado por el prestador o en su caso, comprobante de transferencia bancaria.*

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario Nº 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 1 inciso a) y Punto 3. inciso e), *en virtud a la falta de presentación de los certificados ProTDF y Cumplimiento Fiscal.*

2. Incumplimiento al Punto 86- Plazo para la Conformidad Definitiva del Artículo 34º del Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11 *en virtud de no obrar fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 169 57/67 vuelta.*

3. Incumplimiento del Artículo 1º de la Resolución DGR Nº 29/96 *en virtud de no obrar Certificado de Cumplimiento Fiscal.*

4. Incumplimiento del Artículo 4º de la Resolución AREF Nº 517/16 *siendo que PEREYRA Florencia Micaela al no presentar Certificado de No Retención se ha omitido retener el importe correspondiente".*

En consecuencia, los descargos se realizaron mediante el Informe Nº 25/2019, Letra: I.P.I.E.C. (fojas 113), el 01 de agosto de 2019, en el que se expresó*: "(...) IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES*

La designación del personal que prestaría servicios en la encuesta no fue acompañada por su contratación. Se estima que la razón detrás de esta ausencia de contratos yace en haberse considerado suficiente, por usos y costumbre, la designación por Disposición por parte de la Directora General de Estadística y Censos. Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte.

Habida cuenta de que los Convenios firmados por el INDEC y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos- IPIEC- compromete a este último organismo a realizar las contrataciones de las personas que afecte a las tareas incluidas en el objeto de los mismos (ver foja 4, Cláusula CUARTA, apartado 4.2, inciso a) del Convenio Marco), y debido a que para el cumplimiento de los relevamientos que son objeto de los Convenios se requiere de personas físicas que provean de la adecuada prestación del servicio de encuestas en base a su experiencia y/o idoneidad, en lo sucesivo se procederá a la contratación directa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º, inicio k) de la Ley Provincial Nº 1015.

El cumplimiento expresado en los puntos 2, 3, 5 y 6 son consecuencia del incumplimiento general descripto anteriormente y resultarán subsanados en lo sucesivo mediante el seguimiento de los Procedimientos de Contratación que correspondan.

En cuanto al incumplimiento señalado en el punto 6 cabe aclarar que a foja 106 consta Lote de Libramientos Nro. 000051 en el que se registran transferencias realizadas a las personas designadas para el operativo.

V- INCUMPLIMIENTOS FORMALES

1. Se reconoce que la ausencia de certificados ProTDF y de certificados de cumplimiento fiscal, los cuales fueron solicitados en su momento a la personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente sino al legajo personal. El procedimiento se corregirá en lo sucesivo.

2. Se reconoce la ausencia de fecha y lugar de la conformidad prestada a fojas 57/67 vuelta, la que se presume debida a desconocimiento del procedimiento apropiado, el cual se corregirá en lo sucesivo.

3. Se reconoce la ausencia de certificados de cumplimiento fiscal, los cuales fueron solicitados en su momento a las personas designadas, pero no fueron incorporados al expediente. El procedimiento se corregirá en lo sucesivo.

4. Se reconoce la ausencia de Certificado de No Retención de PEREYRA Florencia Micaela. Se prestará especial atención al cumplimiento de todos los procedimientos formales en lo sucesivo (...)"

Dichos descargos, fueron analizados mediante el Informe Contable Nº 295/2019, Letra:T.C.P.-P.E., el 04 de septiembre de 2019, en el que se indicó " *III) CONCLUSIONES: En virtud de lo expuesto en el Apartado II- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOL
FOLIO
Nº 128

descargo y análisis respectivo, no habiéndose subsanado los incumplimientos sustanciales ni formales, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

A continuación se detallan las transgreciones legales detectadas, distinguiéndolas entre formales y sustanciales y sus agentes responsables:

Sustanciales:

Ley Provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes.

Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I- "Procedimientos de Contratación" y sus modificatorias.

Ley Provincial Nº 1015, Artículo 32º Formalidades de las actuaciones y Artículo 34º Publicidad y Difusión.

Decreto Provincial 674/11, Anexo I Articulo 34 Punto 65 y 66.

Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos b) y

Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Anexo I, Punto 5, Incisos m).

Formales:

Decreto Provincial 674/11, Anexo I Articulo 34 Punto 1 Inciso a) y Ounto 3 Inciso e)

Decreto Provincial 674/11, Anexo I Articulo 34 Punto 86-Plazo para la Conformidad Definitiva.

Resolución DGR Nº 29/19, Artículo 1º.

Resolución AREF Nº 517/16, Artículo 4º.

Responsable:

Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA- ex Directora General de Estadísticas y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018 (ENGHo 2017-2018), aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $ 155.250,00.-".

Finalmente, por Informe Contable Nº 362/2019, Letra: T.C.P.- S.C., el 20 de noviembre de 2019, dirigido al Vocal de Auditoria, C.P.N Hugo PANI, suscripto por el C.P. David Ricardo BEHRENS, quién en ese momento se encontraba a cargo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, en el que se analizaron conjuntamente los Informes Contables Nº 294/2019, Letra: T.C.P.-P.E. y Nº 295/2019, Letra: T.C.P.-P.E, al respecto se expresó "(...) *Por todo lo antes expuesto, efectuado el análisis pertinente por parte de esta Secretaría Contable, se comparte lo expuesto en los informes contables detallados.*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 128

En lo que respecta a los Apartamientos Sustanciales que han subsistido, se elevan las actuaciones y en mi opinión quedarían habilitadas las facultades previstas en el artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50 a los responsables citados en el cuerpo del informe, salvo criterio diferente de su parte."

Por ende, al ser elevado al Vocal Legal, este último lo remitió a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, que a su vez efectuó el pase de las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a fin de que se emita un Informe Legal a respecto.

II. ANÁLISIS:

En función de los antecedentes indicados, es conveniente comenzar el presente análisis a partir de las conclusiones efectuadas en el Informe Contable Nº 295/2019, Letra: T.C.P.-P.E, realizadas en el marco del Control Posterior, en el que se afirmó que los incumplimientos formales y sustanciales señalados en el Acta de Constatación Nº 277/2019, Letra T.C.P.- P.E, por la Auditora Fiscal, CP. Paula PARDO, no habían sido subsanados en los descargos formulados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos.

En efecto, en el primer punto del Acta indicada, se señaló que se había incumplido la Ley provincial Nº 1015, Artículo 14º y subsiguientes, ya que se

constató un "reconocimiento de gastos", teniendo en cuenta que no obraba en las actuaciones documentación de respaldo que acreditara la contratación del personal designado para la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018 en la jurisdicción de Tierra del Fuego,

Sin embargo, cabe remarcar que según surge de los considerandos de la Disposición Nº 168/2018, Letra I.P.I.C., Fecha 05/11/2018, suscripta por la Directora General de Estadísticas y Censos el pago autorizado por reconocimiento de gasto sin contratación previa se efectúo con fondos provenientes de recursos específicos otorgados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Asimismo, en el Convenio Nº 18006, suscripto el 15 de septiembre de 2017, entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censo de la Provincia de Tierra del Fuego, en el que se acordó la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018 en la jurisdicción de Tierra del Fuego, en su cláusula cuarta se acordó que:*"4.1.- El `INDEC' se compromete a:----------a) Financiar los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio hasta un monto de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y UNO ($ 1.706.041.-). El importe será abonado en CUATRO (4) cuotas: la primera del 40% del monto total durante el mes de septiembre del año 2017; la segunda del 25% del monto total durante el mes de febrero de 2018; la tercera del 20% del monto total durante el mes de mayo de 2018 y la cuarta del 15% restante durante el mes de agosto del año 2018, ello de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias que en cada oportunidad existan. En ningún caso el `INSTITUTO PROVINCIAL' asumirá la obligación alguna que exceda el presupuesto previsto, ni excede el `INDEC' asume un compromiso de otorgar financiamiento por un monto superior al indicado".*

Por ende, al tratarse de Fondos Nacionales a los fines de su rendición debe tenerse presente que el Anexo I de la Resolución de Contaduría General N° 12/13, que establece los Procedimientos de Contrataciones, dice: *"Los programas con financiamiento nacional o internacional que cuenten con pautas o normas para su administración, o aquellos que tengan plazos de ejecución y rendición determinados en las normas que les dieron origen, seguirán dichas pautas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Provincial N° 2042/05 artículo 3°"*

Al respecto, este último reza: *"Establecer que el procedimiento que se aprueba como Anexo II se aplicará de forma supletoria para los programas con financiamiento nacional o internacional que no cuenten con pautas o normas para su administración".*

Es decir, que conforme a dicho Anexo, denominado *"Procedimientos para la Administración de Fondos y Programas de Afectación Específica"* se aplica supletoriamente la normativa provincial a aquellos programas que tengan financiamiento nacional.

En este sentido, en el caso que venimos analizando en la cláusula octava del Convenio Nº 18006, dice "(...) *La Dirección de Estudios de Ingresos y Gastos*

de los Hogares expedirá los informes respectivos durante los meses de febrero, mayo y agosto del año 2018.

El incumplimiento o cumplimiento parcial o defectuoso de las obligaciones previstas en ésta cláusula, facultará `INDEC' a suspender, limitar o cancelar la transferencia de los saldos de financiación pendientes de pago correspondientes al operativo, en su caso, dejar sin efecto el presente Convenio, sin perjuicio de habilitar el ejercicio de las acciones de responsabilidad y reclamatorias que resulten pertinentes".

También, a los efectos de la rendición de dichos Fondos deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2º, inciso f) y 4º del Decreto Nº 3.110/1970, reglamentario de la Ley Nº 17.662 .

Dicho Decreto en su artículo 2º, inciso f) establece " *El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) tiene las siguientes atribuciones: (…) f) Reforzar de acuerdo con la disposición de fondos, los presupuestos de los servicios estadísticos periféricos(...)*" y en su artículo 4º dice *"Los servicios estadísticos periféricos que hubiesen recibido fondos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2°, inciso f) de este decreto, elevarán al INDEC, rendiciones de cuentas cuatrimestrales, adjuntando los comprobantes exigidos por la Ley de Contabilidad de la Nación y un informe detallado del estado de las tareas cumplidas con dichos fondos".*

Por lo tanto, en principio no habría perjuicio fiscal para el estado provincial, en primer lugar, debido a que los pagos realizados por la prestación de los servicios en el marco de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 2017-2018, fueron efectivizados con Fondos Nacionales y en segundo lugar, debe tenerse

en cuenta lo manifestado en los descargos indicados en el Informe Nº 25/2019, Letra: I.P.I.E.C. (fojas 113), el 01 de agosto de 2019,.*"(...) Cabe señalar que los fondos con los que se hizo frente al reconocimiento de gastos fueron recibidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- y los gastos mismos fueron rendidos a ese organismo nacional sin objeciones por su parte".*

Entonces, partiendo de que no se efectuaron observaciones por el INDEC, teniendo en cuenta que los pagos que venimos analizando se efectuaron por Fondos Nacionales remitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio Nº 18006, podemos afirmar que ese organismo habría aprobado el reconocimiento de dichos gastos.

Por otra parte, en el caso de las actuaciones del visto en relación a la aplicación de sanciones, más allá, de que dichos pagos se hayan efectuado mediante fondos Nacionales deberíamos aplicar supletoriamente el Decreto 2042/05, que en su Anexo II, Punto B) dice: *"Compras y contrataciones:*

1) Los procedimientos de contratación y compras deberán efectuarse respetando las normas de contratación establecidas por la Contaduría General de la Provincia, y hasta tanto se establezcan normas específicas, se deberán respetar las normas establecidas para las compras de la provincia (...)", ya que dicho aspecto no fue previsto en el Convenio Nº 18006.

De allí, que conforme al orden provincial con respecto a la aplicación de sanciones, por la prestación del servicio en el marco de la Encuesta Nacional Factores de Gastos de Hogares 2017-2018 en la Jurisdicción de Tierra del Fuego, sin que haya contrato, ni procedimiento de selección, debido a que directamente se realizó un reconocimiento de gastos al momento de autorizar los respectivos pagos, cabe remitirnos a lo expuesto en el Informe Legal N° 154/2018 Letra: T.C.P.-C.A., que fuera compartido por la Resolución Plenaria Nº 347/2018, en la que se dijo: "(…) *las presentes actuaciones deben enmarcarse en el control posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo.*

Dicho acto, en el Anexo I, puntos 1.1.1. y 1.1.2 distingue entre incumplimientos formales y sustanciales de la siguiente forma:

1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...)

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

De esta manera, una exégesis literal de la norma, permitiría entender que aquellos vicios graves que lleven a la nulidad del procedimiento, en los términos de las Leyes provinciales N° 141 y N° 1015, que constituyen por sí mismos

un perjuicio fiscal o incumplimientos y faltas graves que traigan aparejado un daño al erario, debieran enmarcarse como incumplimientos sustanciales.

En esa línea interpretativa, encuadrarían como incumplimientos formales aquellos apartamientos normativos que no afectasen la validez del procedimiento (en este caso de contratación) o que hubieran podido ser subsanados (es decir, amén de no haber sido rectificadas las actuaciones, que hubiesen sido pasibles de remediarse).

De allí que, si bien la determinación del tipo de incumplimiento detectado en las actuaciones corresponde al Auditor Fiscal (v. punto 1.1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018), se estima que en las actuaciones bajo análisis la ausencia de actuación administrativa absoluta, que incluye desde la ausencia de procedimiento de contratación hasta la falta de contrato o notificación de compra, determinarían una falta grave.

Ello, desde que se han omitido los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en la normativa (exigido como elemento esencial del acto administrativo por la Ley provincial N° 141, artículo 99, inciso d), se ha eludido totalmente el régimen de contratación administrativa (previsto en la Ley provincial N° 1015 y, en particular, la Resolución de Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017, amén de lo estipulado en la Resolución de Contaduría General N° 12/2013 y la manda del artículo 9° de la Constitución Provincial), así como la forma en el

contrato administrativo (artículos 97 y 100 de la Ley provincial N° 141 y como requisito de existencia del contrato administrativo- ver CANDA, Fabián O., `La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)', en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje Julio Rodolfo Comadira, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos, 2007-).

Sobre este último aspecto, ampliamente analizado en reiteradas oportunidades por este Órgano de Contralor, se remite a los conceptos vertidos en los Acuerdos Plenarios Nº 2376- y con fecha reciente, la Resolución Plenaria 191/2015-), sobre la utilización de la figura del Reconocimiento de Gastos -como impropia para la tramitación de erogaciones del Estado-, las características de la contratación directa y la inexistencia de contrato que vincule a las partes.

A mayor abundamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos `Warning S.A. C/ Instituto Nac. De Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)'en voto del juez Alejandro USLENGHI, compartido por los jueces María JEANNERET DE PEREZ CORTES y Guillermo GALLI, sentenció el 5 de noviembre de 2002 lo siguiente:

`(...) En primer lugar cabe recordar que el dictado de todo acto administrativo debe ser precedido por un procedimiento desarrollado a tal fin.

Esta íntima relación entre acto administrativo y procedimiento administrativo, resulta primordial importancia en los contratos administrativos tanto en la etapa de selección del cocontratante, como durante su ejecución. La formación de la voluntad estatal previa al contrato, implica una sucesión de actos

coligados destinados, como cualquier procedimiento administrativo, a emitir un acto administrativo.

Esta faz previa a la formación del contrato no puede efectuarse por un procedimiento elegido arbitrariamente por la Administración, sino que un haz de normas de diferentes rangos (entre las que se incluyen las constitucionales) confluyen para decidir que el procedimiento que debe seguirse como regla general, debe asegurar la amplia concurrencia de postulantes, salvo determinadas excepciones (...)"

En este sentido, en relación al cómputo de la prescripción para la aplicación de sanciones debemos tener presente que en la contestación del señor Alejandro MEDINA, Director General del Departamento de Dirección General de Control Técnico, Archivo y Boletín Oficial, el 11 de noviembre de 2019, en la que sostuvo que la Disposición Nº 168/2018, Letra I.P.I.C., el 05/11/2018, que autorizó el pago que venimos analizando, no había sido publicada en el Boletín Oficial.

Ello, independientemente de los expedientes en los que se tramitaron los pagos por reconocimiento de servicios, ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas a partir del 03 de julio de 2019, por lo que el término del año comenzaría a correr desde esa fecha.

En virtud de lo anterior, cabe indicar que en el marco del expediente de este Tribunal caratulado: ***"S/ PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PREVENTIVO Y CONTROL POSTERIOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO"***, la Asesora Letrada de este Tribunal, abogada María Julia DE LA FUENTE, mediante el Dictamen Legal Nº 02/2018, sostuvo: "(...) ***III.i.ii. Inicio del cómputo del plazo de prescripción (dies a quo) respecto de la potestad sancionatoria conforme los fallos "Sciurano", "Guglielmi" y "Blazquez" del Superior Tribunal de Justicia.***

Cabe advertir que el análisis de los fallos transcriptos fue en relación a sanciones aplicadas a funcionarios de la Municipalidad de Ushuaia, respecto de la cual este Organismo sólo ejercía un control posterior.

Sin embargo, el criterio relativo al dies a quo de la potestad sancionatoria se mantuvo respecto de la aplicación de una multa a un funcionario que se desempeñaba en la órbita de la Administración Central, en el marco de las actuaciones caratuladas: `Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo', en donde se indicó: 'Que el tema a analizar en lo referente a la prescripción de la acción sancionatoria, ya ha sido tratado por el Tribunal en los precedentes: ´Zamora, Gustavo Oscar c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo' (…) y ´Sciurano, Federico c/ Tribunal de Cuentas de la Pcia. S/ Contencioso Administrativo´ (...).

Que en dichos casos se precisó que ***a diferencia de lo que sucede en los procedimientos de juicios de cuentas y de responsabilidad que tiene a su cargo el Tribunal de Cuentas -en los cuales el legislador fijó un temperamento determinado para el dies a quo del plazo de prescripción liberatoria del responsable,*** *centrado respectivamente en la fecha en que la cuenta requerida fue*

presentada, o debió haberlo sido, v. art. 38 ley 50, o en el hecho productor del daño patrimonial al erario público, v. art. 75 ley 50-, ***la sanción por activación de la atribución normada en el art. 4 inc h) de la ley N° 50 no tiene un punto de inicio establecido normativamente.***

En mérito a ello, se puntualizó que ***los parámetros indicados en los arts. 38 y 75 de la citada norma no se exhiben aplicables a supuestos como el que se analiza, porque involucran circunstancias de hecho que no concurren en éstos****, en tanto existe un juicio de cuentas o de responsabilidad, sino la actuación por parte de Tribunal de Cuentas de* ***la atribución prevista en el art. 4 inc. h) de la ley orgánica, que constituye un caso distinto y, como tal, imbuido de sus propias complejidades****. Véase que en este último no concurre, vgr., una rendición de cuentas o un hecho que causó un daño, que obren como puntos de partida del plazo de prescripción liberatoria de la posibilidad de aplicar una sanción.*

Se configura, en cambio, ***una situación diferente caracterizada por la ´desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias****, estipuladas en la ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44° (conf. Descripción de conductas punibles y sanción pertinente, que formula la reglamentación del art. 4 inc h) de la ley N° 50).*

Para el concreto supuesto descripto en el art. 44° de la ley 50 -esto es, transgresión normativa formal sin perjuicio fiscal-, ***la actuación en infracción tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la operación cuestionada por el órgano de control y el lapso prescriptivo, se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Provincial o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo****. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior; y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines (…).*

*En primer lugar -como se dijo supra- queda claro que el análisis efectuado se circunscribe a los supuestos de aplicación de sanciones, ya que en la sentencia expresamente se excluye respecto de ésta la aplicación de las previsiones de los artículos 38 y 75 de la Ley provincial N° 50, dado que los mismos "****involucran circunstancias de hecho que no concurren cuando el Tribunal de Cuentas provincial ejerce la atribución del art 4 inc. h), por fuera de aquellos procedimientos"****.*

Se diferencia expresamente la forma en que debe computarse el plazo de prescripción según que se esté ante un supuesto de infracción normativa, de los casos en que haya rendición de cuentas o en los casos en que el cómputo dependa de hechos generadores de un daño, que deben ser analizadas -respectivamente- en el marco de los Juicios de Cuentas o de los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

Asimismo, se incluye la posibilidad de sancionar en forma autónoma por el incumplimiento al procedimiento de control preventivo, cuando se analizan actuaciones en el marco del control posterior.

Conforme los precedentes comentados, el plazo para la aplicación de sanciones se computa:

***a)** a partir de la publicación del acto administrativo que adolece de una ilegalidad en el Boletín Oficial.*

***b)** a partir del ingreso de las actuaciones que contienen dicho acto al Tribunal de Cuentas, lo que ocurra primero".*

Por ende, respecto a los incumplimientos sustanciales verificados, sería viable la aplicación de sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, teniendo en cuenta que los actos que dispusieron los respectivos pagos sin previa contratación no fueron publicados, por lo que el plazo comenzaría a correr desde que las actuaciones ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas, a partir del 03 de julio de 2019.

En ese sentido, respecto a la responsabilidad por los incumplimientos señalados, .debemos remitirnos a lo indicado en Informe Contable Nº 295/2018, en el que se sostuvo "*<u>Responsable</u>: Lic. Lucila CHIARVETTO PERALTA- ex Directora*

General de Estadísticas y Censos – I.P.I.E.C., quien designa la estructura de personal para la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de Hogares 2017-2018 (ENGHo 2017-2018) aprueba el procedimiento y ordena el pago por los servicios prestados y viáticos por la suma de $ 155.250,00".

Por último, cabe señalar que el presente análisis si bien se basa en el incumplimiento I del Acta de Constatación Nº 277/2019, los incumplimientos sustanciales 2., 3., 4., 5., 6, fueron efectuados como consecuencias del punto 1.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, en primer lugar, se podría sostener la inexistencia de un Perjuicio Fiscal para el Estado Provincial, por un lado, porque los pagos realizados por reconocimiento de gastos, sin contrato previo, se efectuaron con Fondos Nacionales y por otra parte, porque no habría objeciones por parte del INDEC, en las rendiciones hechas por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos de la Provincia.

Por otro lado, más allá de que los pagos hayan sido efectuados con fondos Nacionales, sería viable la aplicación de sanciones por las observaciones efectuadas en el marco del Control Posterior que no fueron subsanadas, teniendo en cuenta que conforme al Artículo 3º, del Decreto provincial Nº 2045/05 en este sentido se aplica supletoriamente la normativa provincial, ya que dicho aspecto no fue previsto en el Convenio Nº 18006.

De allí, que quedaría a criterio de la superioridad sancionar o no a los funcionarios responsables, teniendo en cuenta que las observaciones efectuadas en

el Acta de Constatación Nº 270/2019, Letra: T.C.P.-P.E, al efectuarse el Control Posterior no fueron subsanadas conforme lo manifestado en el Informe Contable Nº 295/2019, Letra: T.C.P.-P.E.

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia